

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio: 1106  
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 11001-33-358-027-2018-00415-00  
Accionante: ANDREA ANGELICA MARIA VALENCIA MASMELA  
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Actuación: Admite tutela

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La señora **ANDREA ANGELICA MARIA VALENCIA MASMELA**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, debido proceso, y como consecuencia se le ordene a la entidad demandada adelantar las actuaciones tendientes a efectuar su nombramiento y posesión en periodo de prueba, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, se dispone:

- 1) **ADMÍTESE** a trámite la presente acción de tutela.
- 2) **TÉNGASE** en cuenta y asígnesele el valor que corresponda a las pruebas aportadas por la parte accionante con la demanda de tutela y las demás que se alleguen durante la actuación.
- 3) **NOTIFÍQUESE** inmediatamente este proveído por el medio más expedito y eficaz al representante legal y/o director de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, **REMÍTASELE** copia de la presente acción de tutela, de acuerdo con el artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, y **CONCÉDASELE** el término legal de dos (2) días para que se haga parte, la conteste, aporte las pruebas que considere necesarias e informe dentro del mismo plazo el funcionario público que deba dar cumplimiento al fallo de tutela ante la eventualidad de que se acceda al amparo solicitado, identificándolo con su nombre y apellidos y el cargo que detenta.
- 4) **VINCULASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que informen sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

Señor (a)  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)  
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDREA ANGELICA MARIA VALENCIA MASMELA  
ACCIONADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

ANDREA ANGELICA MARIA VALENCIA MASMELA, ciudadana en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), SEGURIDAD JURÍDICA y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

*"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público*

*La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."*

(...)

*"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.*

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998<sup>1</sup> cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993<sup>2</sup> relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se

<sup>1</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>2</sup> M.P. Jorge Arango Mejía

transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**<sup>3</sup> que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>4</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**<sup>5</sup> que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**<sup>6</sup> estudió el caso de una accionante que superó todas las

<sup>3</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>6</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) **el escenario en el que se emite el acto que niega la designación**, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) **el estado del proceso en el que se emite el acto**, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) **la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos**; (iv) **el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales** y (v) **el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.**

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

**“ACCION DE TUTELA-Procendencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera**

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)*”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **SEGURIDAD JURÍDICA** y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que presenté y aprobé todas las etapas del concurso de méritos y que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120116115 del 16 de agosto de 2018, ocupando el puesto 15 de la lista para proveer quince (15) vacantes para el cargo de profesional universitario. La aludida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad nominadora desde el 27 de agosto de 2018, habiendo transcurrido los 10 días máximos (esto era hasta el 11 de septiembre de 2018) que tenía el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016<sup>7</sup>, el cual dice:

*"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."*

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015<sup>8</sup>, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:

*ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

## II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

- 1) Participé como Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el cargo de carrera administrativa de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10 del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** en la ciudad de Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual estoy ocupando el puesto 15 de la lista de elegibles para proveer quince (15) vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 10751, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120116115 del 16 de agosto de 2018, que compone la lista de elegibles del cargo que gané (Anexo 1).
- 2) Dicha RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120116115 de 16 de agosto de 2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**), según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 10751 (Convocatoria 428 de 2016 – **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**) en la página

<sup>7</sup> "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

<sup>8</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

oficial del Banco Nacional de Listas de Elegibles: <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 27 de agosto de 2018; 2) igualmente dicha firmeza de la lista fue comunicada el 27 de agosto de 2018 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** mediante el Oficio de la CNSC No. 20182120470551 del 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, -aunado a comunicar la firmeza de la lista-, le indica a la señora Ministra de Justicia y del Derecho, **Dra. GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO**, que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación<sup>9</sup>.

- 3) Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles conformada en la resolución No CNSC-20182120116215 del 16 de agosto de 2018, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020.
- 4) Tengo el **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional**, -no siendo esta una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 – Grado 10**, según lo ha señalado la **jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

*“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado*

*LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto*

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

<sup>9</sup> ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>10</sup>.*

(...)

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 64 del C.C.A.- caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

- 5) Mediante correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2018, procedente de la dirección de correo [lelis.forero@minjusticia.gov.co](mailto:lelis.forero@minjusticia.gov.co), el señor **LELIS FRANCISCO FORERO SÁNCHEZ**, Coordinador Grupo de Gestión Humana del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, me envió "Citación Audiencia Pública de Escogencia - Convocatoria 428 de 2016 - OPEC 10751" a llevarse a cabo el día 5 de septiembre de 2018. Anexo comunicación de citación.
- 6) El día 5 de septiembre de 2018 en la Audiencia Pública de Escogencia de Dependencia, celebrada en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, escogí, en estricto orden de mérito, la dependencia "DIRECCIÓN DE POLÍTICA CONTRA LAS DROGAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS". Anexo acta de la audiencia pública.
- 7) El día 11 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO para realizar mi nombramiento en la dependencia que escogí, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016<sup>11</sup> de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; **no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, el Ministerio accionado no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento:**

<sup>10</sup> Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

<sup>11</sup> "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

**"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

- 8) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria, en su parte resolutoria establece:

*"(...) PRIMERO: **ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)**"*

Como puede Usted observar señor Juez la orden del Consejo de Estado es clara en suspender **solo las actuaciones administrativas de la CNSC, nada dijo respecto de las entidades y por ende pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba es lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.**

- 9) Así las cosas, debe considerarse que la decisión del **CONSEJO DE ESTADO** en la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, se refiere suspender las actuaciones **de la CNSC** pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos casos, **los efectos son hacia futuro y no afectan, por la violación que comportaría, a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y notificada al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.** Lo anterior se refleja en la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, o en la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- 10) El 11 de Septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

*"(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión*

*provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.*

*En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (...)*

- 11) Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.
- 12) Así mismo, el **Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT-**, el cual desarrolla el tema de la **Inspección del Trabajo**, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que “[a] *la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones*”, aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por la suscrita y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.
- 13) Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la **Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encentramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado**.
- 14) El 1 de octubre de 2018 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. proferió Auto interlocutorio que resuelve solicitudes, donde se expresa de manera clara y contundente que:

*“2. Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA, Ministerio de Salud y de Protección Social y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC: Requirieron aclarar el auto de suspensión provisional, en el sentido de indicar si dicha orden se extiende a las actuaciones administrativas a cargo de las entidades convocadas en el concurso de méritos que hacen parte de la convocatoria 428 de 2016. Asimismo, se indique a partir de qué fecha se entendería suspendido el concurso.*

*(...)*

*Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa*

sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

(...)

*De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia."*

- 15) El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** mediante oficio No OF118-0029243-GGH-4005 del 4 de octubre de 2018, dando respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** por mí presentado, en el cual solicité el nombramiento en periodo de prueba en la entidad, me informó que con ocasión de la medida cautelar de suspensión provisional emitida por el **CONSEJO DE ESTADO** el día 6 de septiembre de 2018, se abstiene de efectuar nombramientos en periodo de prueba. La respuesta emitida por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** desconoce el precedente jurisprudencial señalado, así como el derecho adquirido con la firmeza de la lista de elegibles que conformo, conculcándose mis derechos al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

- 16) El 10 de Octubre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió comunicado para los representantes legadles y jefes de unidades de personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades de orden Nacional donde se estableció:

*1. Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que "(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016".*

*2. Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.*

*3. Deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos!, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.*

- 17) En un caso similar al presente, estudiado en **Sentencia de Tutela de 09 de octubre de 2018** (-que se anexa-) por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 11003335009-2018-00406-00, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del **GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA** -realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 428 de 2016-, esta entidad **se negó a posesionar a la accionante KATHERINE RAMÍREZ CASTELLANOS**, elegible con derechos adquiridos al estar su lista en firme previo a que el **CONSEJO DE ESTADO** ordenara también dentro del proceso de Nulidad Simple, la suspensión de la convocatoria mediante auto de 06 de septiembre de 2018. La accionante **fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos “ex nunc”**. Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

*Así las cosas, esta sede judicial considera que la entidad vulneró los derechos alegados por la accionante, por las siguientes razones:*

1. Como viene de leerse, una lista de elegibles en firme constituye derechos adquiridos para quienes la integran, los cuales solo pueden verse afectados por su lugar en la lista y por el número de vacantes a proveer, que no es caso de la señora Ramírez Castellanos, toda vez que ella ocupó el segundo lugar y la lista se conformó para proveer dos vacantes.

2. La demandante no solamente tiene un derecho adquirido, sino que además tiene la confianza legítima de ser nombrada en periodo de prueba en el cargo para el cual concursó, pues agotó y superó todas las etapas del concurso conforme a las reglas previamente establecidas, razón por la cual le asiste razón en afirmar que la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho vulneró el referido principio de confianza legítima, que además viene acompañado del derecho al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa por mérito.

3. No puede perderse de vista que el Consejo de Estado en los pronunciamientos que emitió en torno a la medida de suspensión provisional del acto, emitió órdenes relacionadas con las actuaciones de la CNSC, pero nada dijo respecto de las actuaciones de las entidades frente a las cuales se llevó a cabo el concurso, antes bien precisó que los actos administrativos posteriores a la conformación de la lista de elegibles no pueden verse afectados por la medida, toda vez que el objeto del litigio es la actuación de la CNSC.

(...)

- 18) Así mismo, estudiado en **Sentencia de Tutela de 09 de octubre de 2018** (-que se anexa-) por el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 11003335009-2018-00406-00, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del **GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA** -realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 428 de 2016-, esta entidad **se negó a posesionar a la accionante CLAUDIA CONSTANZA RODRIGUEZ GALINDO**, elegible con derechos adquiridos al estar su lista en firme previo a que el **CONSEJO DE ESTADO** ordenara también dentro del proceso de Nulidad Simple, la suspensión de la convocatoria mediante auto de 06 de septiembre de 2018. La accionante **fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos “ex nunc”**.

*Así las cosas, esta sede judicial considera que la entidad vulneró los derechos alegados por la accionante, por las siguientes razones:*

1. Por cuanto la accionante es titular de un derecho adquirido a ser posesionada en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor de la accionante.

2. no es de recibo la justificación de la cartera ministerial sobre la omisión de nombrar y posesionar a la señora Claudia Constanza Rodríguez Giraldo, puesto que la argumenta en la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 decretada el 06 de septiembre de 2018 por el Consejo de Estado, medida que no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. En tales términos, la CNSC el 11 de septiembre de 2018 unificó su criterio respecto al derecho del elegible a ser nombrado una vez la lista adquiera firmeza, atendiendo el principio constitucional del mérito, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y la sentencia T-402 de 2012.

- 19) Finalmente, debo manifestar que en virtud de la Confianza Legítima participe en la convocatoria 428 con el fin de mejorar mis ingresos y tener una estabilidad laboral que me permitiera en mi condición de madre de niño con discapacidad (trastorno del espectro autista) ANEXO CERTIFICACION MEDICA, atender los costos del tratamiento y en general mejorar el nivel de vida y salud de mi hijo de cuatro años. Por lo anterior requiero que se me nombre lo antes posible en el cargo que por mérito gane lo que permitirá mejorar el bienestar de mi familia.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

**“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto**

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)*

Dado lo anterior es claro que el **MINISTERIO DE JUSTICIA**, al no efectuar mi nombramiento en periodo de prueba dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acurdo de convocatoria.

### III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento en periodo de prueba y posesión en el cargo de carrera de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 10**, conforme la lista de elegibles conformada con **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120116115** de 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.
3. Sírvase **COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

### IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato quienes nos encontramos para proveer un cargo de

carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada.

## V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182120116115 de 16 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupó el puesto quince (15) para proveer quince (15) vacantes para el cargo de Profesional universitario, código 2044, grado 10 OPEC 10751 del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.
- 2) Oficio de la CNSC No. 20182120470551 de 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, además de comunicar la firmeza de la lista, le indica a la **señora Ministra de Justicia y del Derecho, Dra. GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO**, que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito.
- 3) Correo electrónico de “**Citación Audiencia Pública de Escogencia - Convocatoria 428 de 2016 - OPEC 10751**”, enviado por el señor **LELIS FRANCISCO FORERO SÁNCHEZ**, Coordinador Grupo de Gestión Humana del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.
- 4) Acta de “**AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA**” del **MINISTERIO DE JUSTICIA** de 05 de septiembre de 2018, realizada para la escogencia de dependencia de las listas que le fueron comunicadas por la CNSC con firmeza.
- 5) Auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre de 2018 del **CONSEJO DE ESTADDD** mediante el cual se resuelve la Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos- dentro del expediente Expediente:11001-03-25-000-2018-00368-00
- 6) **Sentencia de Tutela de 8 de octubre de 2018** proferida por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**, en la que ordena al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** nombrar y posesionar a la señora **KATHERINE RAMÍREZ CASTELLANOS**.
- 7) **Sentencia de Tutela de 9 de octubre de 2018** proferida por el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**, en la que ordena al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** nombrar y posesionar a la señora **CLAUDIA CONSTANZA RODRIGUEZ GALINDO**.
- 8) Criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista expedido por la Comisión Nacional del servicio Civil.
- 9) Auto interlocutorio que resuelve solicitudes del 1 de octubre de 2018, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.
- 10) Respuesta a derecho de petición suscrito por el señor **LELIS FRANCISCO FORERO SÁNCHEZ**, Coordinador Grupo de Gestión Humana del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, oficio No OF18-0029243-GGH-4005 del 4 de octubre de 2018.
- 11) Comunicado A LAS 18 ENTIDADES DE LA CONVOCATORIA 428 del 8 de octubre del 2018 expedido por la Comisión Nacional del servicio Civil.
- 12) Certificado médico de mi hijo Juan Sebastián Vásquez Valencia.
- 13) CD con tutelas a favor de los nombramientos de diferentes entidades convocatoria 428.

## VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

## VII. NOTIFICACIONES

- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico [psangelica.valencia@gmail.com](mailto:psangelica.valencia@gmail.com) o a la dirección carrera 19ª #4ª-90 apto 303.
- Al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co) o [lelis.forero@minjusticia.gov.co](mailto:lelis.forero@minjusticia.gov.co) o en la calle 53 # 13-27, en Bogotá D.C.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



ANDREA ANGELICA MARIA VALENCIA MASMELA  
C.C. No. 65.831.855 de Chaparral Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 65.831.855

APELLIDOS VALENCIA MASMELA

NOMBRES ANDREA ANGELICA MARIA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-MAR-1984

LUGAR DE NACIMIENTO CHAPARRAL (TOLIMA)

ESTATURA 1.71

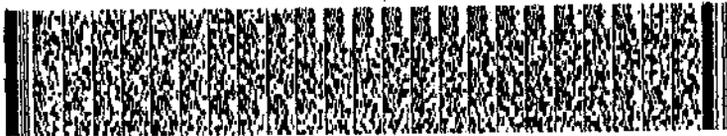
G.S. RH O+

SEXO F

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 20-MAR-2002 CHAPARRAL

REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00-116789-F-0065831855-20121213

00318935674 1

1432154052

RESOLUCIÓN DEL CNSE

Por medio de la cual se declara la vigencia de la Ley N° 2007, que modifica el artículo 11 de la Ley N° 1733, que establece el sistema de carrera de los funcionarios públicos, y el artículo 11 de la Ley N° 2007, que modifica el artículo 11 de la Ley N° 1733, que establece el sistema de carrera de los funcionarios públicos.

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 11 de la Ley N° 2007, que modifica el artículo 11 de la Ley N° 1733, que establece el sistema de carrera de los funcionarios públicos, y el artículo 11 de la Ley N° 2007, que modifica el artículo 11 de la Ley N° 1733, que establece el sistema de carrera de los funcionarios públicos.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política, los miembros de los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones en materias relativas al proceso de ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que el ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional otorga a la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSE), un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de los Poderes y órganos del Poder Público, de rango de personal jurídico, autónomo administrativo y económico, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, asegurar los estándares de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 2007, la CNSE tiene como función, entre otras, la de administrar las convocatorias a concurso para el ingreso a las carreras de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la ley y el reglamento.

En observancia de las normas antes mencionadas, la CNSE, mediante el Acuerdo N° 201700000000 del 20 de junio de 2017, modificó el artículo 11 de la Ley N° 1733, que establece el sistema de carrera de los funcionarios públicos, y el artículo 11 de la Ley N° 2007, que modifica el artículo 11 de la Ley N° 1733, que establece el sistema de carrera de los funcionarios públicos, para promover el desarrollo de la carrera de los funcionarios públicos y para garantizar el acceso a la carrera de los funcionarios públicos.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 2007, que modifica el artículo 11 de la Ley N° 1733, que establece el sistema de carrera de los funcionarios públicos, y el artículo 11 de la Ley N° 2007, que modifica el artículo 11 de la Ley N° 1733, que establece el sistema de carrera de los funcionarios públicos, se declara la vigencia de la Ley N° 2007, que modifica el artículo 11 de la Ley N° 1733, que establece el sistema de carrera de los funcionarios públicos, y el artículo 11 de la Ley N° 2007, que modifica el artículo 11 de la Ley N° 1733, que establece el sistema de carrera de los funcionarios públicos.

En consecuencia, se declara la vigencia de la Ley N° 2007, que modifica el artículo 11 de la Ley N° 1733, que establece el sistema de carrera de los funcionarios públicos, y el artículo 11 de la Ley N° 2007, que modifica el artículo 11 de la Ley N° 1733, que establece el sistema de carrera de los funcionarios públicos.



El presente documento constituye el acta de la reunión convocada el día 15 de mayo de 2016, en la sede de la Comisión de Selección de la Universidad de la Guayana Francesa, con el fin de evaluar los resultados de la selección de personal para el cargo de Profesor Titular de la Universidad de la Guayana Francesa, en el área de la Ingeniería de Software.

ARTICULO TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 2016-10 del 15 de mayo de 2016, el presente acta de reunión de los miembros de la Comisión de Selección de la Universidad de la Guayana Francesa, en el área de la Ingeniería de Software, no tiene carácter de documento administrativo en el caso de ser impugnado por el candidato que ha sido excluido de la lista de candidatos seleccionados para el cargo de Profesor Titular de la Universidad de la Guayana Francesa.

- a) Fue invitado al concurso el señor LEONARDO GARCIA de la Universidad de la Guayana Francesa.
- b) Aprobó documentos falsos y adulterados para su inscripción.
- c) No supuso las pruebas del concurso.
- d) Fue sustituido por otra persona para la presentación de las pruebas técnicas de inscripción.
- e) Conoció con anticipación las pruebas técnicas.
- f) Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTICULO CUARTO.- En virtud de artículo 15 del Decreto Ley No. 2016-10 y Comisión de Selección de la Universidad de la Guayana Francesa, podrá excluir de la lista de candidatos a participar en el concurso el proceso de selección cuando constatare que un candidato alteró o cambió su identidad, podrá ser modificada por la misma autoridad, autorizando con una o más personas, a reutilizarla cuando constatare que hubo error, casos para los cuales se reservará el derecho de administración modificadora.

ARTICULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Comisión de Selección emite su decisión, con base en los resultados del proceso de selección y en cualquier otro caso, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en base a la prueba, en razón al número de vacantes abiertas.

ARTICULO SEXTO.- La Lista de Cambios emitida a través del presente Acto Administrativo, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 2016-10 del 15 de mayo de 2016.

ARTICULO SEPTIMO.- Promover el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Universidad de la Guayana Francesa, en la Calle 50 No. 18-37 de la ciudad de Cayenne, F.G.

ARTICULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.univ-gu.fr](http://www.univ-gu.fr), modo de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley No. 2016-10.

ARTICULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firma y no tiene efecto retroactivo alguno.

COMISIONES DE SELECCION Y ADMISIONES  
CALLE DE LA PAZ, 10-15 LA GUAYANA FRANCESA



El presente documento constituye el acta de la reunión convocada el día 15 de mayo de 2016, en la sede de la Comisión de Selección de la Universidad de la Guayana Francesa, con el fin de evaluar los resultados de la selección de personal para el cargo de Profesor Titular de la Universidad de la Guayana Francesa, en el área de la Ingeniería de Software.



Al contestar por favor cite estos datos:  
 Radicado No.: 20182120470561  
 Fecha: 27-08-2018  
 Página 1 de 5

Bogotá, D.C. 27 de agosto de 2018

Doctora  
**GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO**  
 Ministra de Justicia y de Derecho  
**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**  
 Dirección electrónica: [lelis.forero@minjusticia.gov.co](mailto:lelis.forero@minjusticia.gov.co)  
 Calle 53 No. 13 – 27  
 Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación firmeza Listas de Elegibles de su Entidad - Convocatoria 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden nacional.

Respetada doctora Borrero:

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se convocó a concurso abierto de mérito noventa y siete (97) empleos, de los cuales 10 (diez) se declararon desiertos, seis (6) se encuentran pendientes de decisión judicial, seis (6) tienen solicitud de exclusión por la comisión de personal de su entidad y uno (1) se relaciona como firmeza individual de acuerdo al Criterio Unificado aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 12 de julio de 2018. Por lo tanto, este Despacho conformó la firmeza para setenta y cuatro (74) Listas de Elegibles, así:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
996	ASESOR	1020	7	20182120116035	17/08/2018
7301	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	5	20182120116055	17/08/2018
8691	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	20182120116065	17/08/2018
8692	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	20182120116075	17/08/2018
9344	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	20182120116085	17/08/2018
10049	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	20182120116095	17/08/2018
10747	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	20182120116105	17/08/2018

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
10751	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	20182120116115	17/08/2018
10752	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	20182120116125	17/08/2018
10755	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	20182120116135	17/08/2018
10756	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	20182120116145	17/08/2018
10757	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	20182120116155	17/08/2018
12272	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	20182120116165	17/08/2018
12273	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	11	20182120116175	17/08/2018
12275	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	20182120116185	17/08/2018
12276	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	20182120116195	17/08/2018
13652	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	20182120116205	17/08/2018
13654	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	20182120116215	17/08/2018
14377	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182120116225	17/08/2018
14378	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182120116235	17/08/2018
14380	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182120116255	17/08/2018
14383	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182120116285	17/08/2018
14384	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182120116295	17/08/2018
14385	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182120116305	17/08/2018
14388	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182120116315	17/08/2018
14392	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182120116325	17/08/2018
15140	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	20182120116335	17/08/2018
15617	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	20182120116345	17/08/2018
15618	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	20182120116355	17/08/2018
15619	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	20182120116365	17/08/2018

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
15620	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	20182120116375	17/08/2018
16265	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182120114075	17/08/2018
16266	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182120114085	17/08/2018
16268	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182120114095	17/08/2018
16269	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182120114105	17/08/2018
16271	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182120114125	17/08/2018
16272	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182120114135	17/08/2018
16273	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182120114145	17/08/2018
16274	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182120114155	17/08/2018
16275	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182120114165	17/08/2018
16277	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182120114175	17/08/2018
16279	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182120114195	17/08/2018
16280	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182120114205	17/08/2018
16281	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182120114215	17/08/2018
16282	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182120114225	17/08/2018
16283	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	20182120114235	17/08/2018
16841	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	20182120114245	17/08/2018
17283	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182120114255	17/08/2018
17284	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182120114265	17/08/2018
17285	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	20182120114275	17/08/2018
17699	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	20182120114285	17/08/2018
17992	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	20182120114295	17/08/2018
17993	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	20182120114305	17/08/2018

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
17995	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	20182120114315	17/08/2018
17997	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	20182120114325	17/08/2018
17999	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	20182120114335	17/08/2018
18000	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	20182120114345	17/08/2018
23631	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	15	20182120116385	17/08/2018
24095	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	17	20182120116395	17/08/2018
30842	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	20182120116405	17/08/2018
31101	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	4054	13	20182120116415	17/08/2018
32006	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	20182120116425	17/08/2018
32581	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	21	20182120116445	17/08/2018
32700	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	22	20182120116455	17/08/2018
33488	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	20182120116465	17/08/2018
33492	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182120116475	17/08/2018
33494	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	2	20182120116485	17/08/2018
33495	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	10	20182120116495	17/08/2018
33496	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	20182120116505	17/08/2018
33680	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182120116525	17/08/2018
52590	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	24	20182120116535	17/08/2018
14379	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182120116245	17/08/2018
10749	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	20182120116545	17/08/2018
14387	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	20182120116555	17/08/2018

Considerando que para los noventa y siete (97) empleos relacionados anteriormente no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión, de manera atenta le informo que las mismas han adquirido firmeza.

Con respecto al empleo OPEC 32181, y de conformidad con el Criterio Unificado *"CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE*

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá O C., Colombia  
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120  
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011  
 atencionalciudadano@cnsc.gov.co | www.cnsc.gov.co

EXCLUSIÓN<sup>1</sup>, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 12 de julio de 2018, se genera firmeza a los aspirantes de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				Pos.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
32181	20182120116435	16/08/2018	27/08/2018	1	12241953	CLAUDIA CONSTANZA RODRIGUEZ GIRALDO
				3	15932967	ELSY VARGAS LÓPEZ

Para el elegible ubicado en el segundo lugar de la lista relacionada anteriormente, y para los demás que fueron objeto de solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal, se informa que la firmeza se comunicará una vez esta Comisión Nacional realice la respectiva verificación.

En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Cordial saludo,

FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Comisionado

Ejemplo: Lorena P  
Revisó: Irma Ruiz Martínez / Clara Cecilia Pardo.



Andrea Angélica María Valencia Másmela <andrea.valencia@minjusticia.gov.co>

**Citación Audiencia Pública de Escogencia - Convocatoria 428 de 2016 - OPEC 10751**

**Lelis Francisco Forero Sánchez** <lelis.forero@minjusticia.gov.co> 3 de septiembre de 2018, 16:28  
Para: dfleonh@gmail.com, apzgonza@gmail.com, smromeror@gmail.com, rodchavarro@gmail.com, fabcannon@gmail.com, fsarmiento@movilidadbogota.gov.co, ecorzorueda@hotmail.com, hernandavidcarrillo@hotmail.com, alcamargo.s@gmail.com, Laura Yiseia Izquierdo Acevedo <laura.izquierdo@minjusticia.gov.co>, José Fernando Guerrero Jácome <jose.guerrero@minjusticia.gov.co>, Orlando López <orfanlopez@minjusticia.gov.co>, jeag@outlook.es, enrique.jurado@gmail.com, Andrea Angélica María Valencia Másmela <andrea.valencia@minjusticia.gov.co>

Buenas tardes:

En el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y en firme la lista de elegible correspondiente a la OPEC No. 10751 ofertado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, atentamente lo cito a Audiencia Pública de Escogencia de Dependencia, a llevarse a cabo el día miércoles, 5 de septiembre de 2018 a las 2:15 p.m., en la sala 2 del Ministerio, ubicado en la calle 53 # 13-27.

En caso de no asistir a la audiencia, perderá su derecho a escoger, y será nombrado en período de prueba, en forma discrecional por la Administración, en la dependencia que ésta decida.

Cordialmente,

**Lelis Francisco Forero Sánchez**  
Coordinador Grupo de Gestión Humana  
lelis.forero@minjusticia.gov.co  
Tel: +57 1 444 31 00 Ext. 1164  
www.minjusticia.gov.co



**GOBIERNO DE COLOMBIA**



**MINJUSTICIA**

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. El Ministerio de Justicia y del Derecho no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

Antes de imprimir piense si definitivamente es necesario hacerlo. Ahorre papel.

Haga clic en la encuesta "Accesibilidad y Calidad de la Información"

<https://docs.google.com/forms/u/0/d/1ia7QYKWLgGX75l45tHdFWzfrvJk3JRq53hqYN6qNfpo/edit>

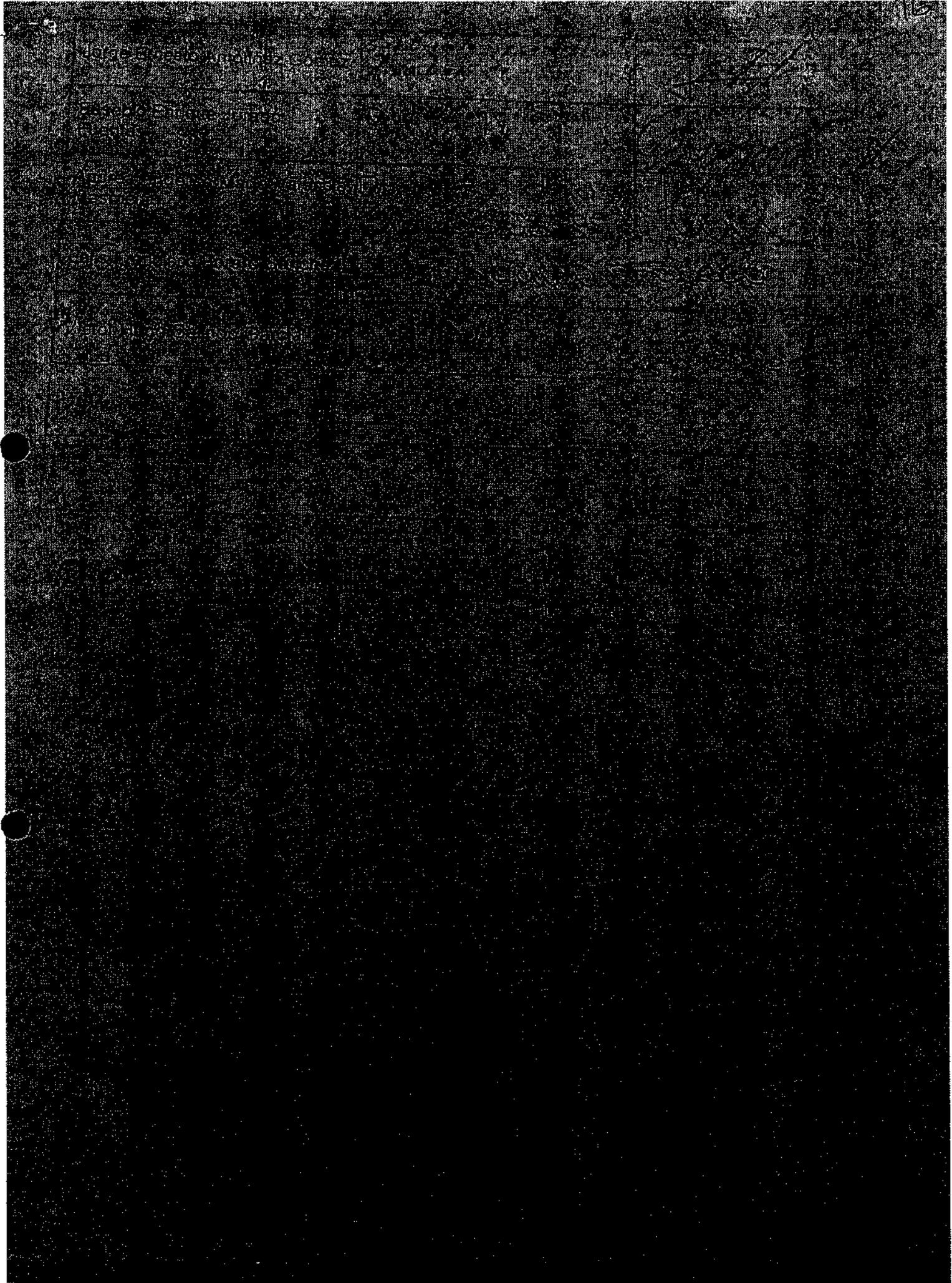


11-20-50

Mr. J. Edgar Hoover

Washington

Dear Mr. Hoover:



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A**  
**CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

**Expediente:** 11001-03-25-000-2018-00368-00  
**Interno:** 1392-2018  
**Demandante:** Wilson García Jaramillo  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil

**Tema:** Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

**Ley 1437 de 2011**

**Auto interlocutorio O-283-2018**

**I. ASUNTO**

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.<sup>1</sup>

**II. ANTECEDENTES**

El señor Wilson García Jaramillo solicitó la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 [...]»; CNSC-

---

<sup>1</sup> Folios 14-19 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

20171000000086 del 01-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica y adiciona el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]» y CNSC-20171000000096 del 14-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el Preámbulo y los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto expidió los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, desconociendo la interpretación que para el efecto ha decantado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.
2. Describió que las entidades que no firmaron los acuerdos demandados son: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Además, señaló que los acuerdos anteriormente citados infringieron el artículo 13 de la Constitución Política, porque exigió una entrevista eliminatoria exclusivamente a quienes pretenden acceder a los cargos de la Unidad Administrativa Especial Agencia

del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, lo cual menoscaba el derecho a la igualdad respecto de los concursantes de las demás entidades destinatarias de la convocatoria para quienes no se encuentra prevista tal exigencia.

- 4. Por lo tanto, aseguró que es necesaria la suspensión de los acuerdos demandados para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

### III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 18 de junio de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.<sup>2</sup>

#### - La Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó negar la petición de medida cautelar<sup>3</sup> bajo los siguientes argumentos:

- 1. Los actos demandados se expidieron en concordancia con el artículo 125 constitucional y las normas que lo desarrollan. Además, existió colaboración por parte de las entidades destinatarias del proceso a la CNSC, puesto que aquellas participaron activamente en las etapas preliminares y de planeación de la convocatoria, de tal manera que mancomunadamente se aprobó el proceso de selección y las reglas del concurso que se estipularon en los acuerdos demandados fueron concertadas.

<sup>2</sup> Folio 21 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 74-90 *ibidem*.

2. El desarrollo de la convocatoria es la expresión de un acto administrativo complejo que no puede reducirse al punto de vista estrictamente formal, esto es, a la firma del documento generalmente denominado acuerdo de convocatoria. En ese sentido, aceptar el criterio del demandante implica desconocer la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, por cuanto la realidad demuestra que las entidades beneficiarias de la convocatoria han participado de manera coordinada y activa en la realización de todo el proceso, es decir, que la suscripción en los términos descritos en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, debe entenderse como el convenio entre las partes y no como la firma al final del documento, por lo tanto, bajo ese entendido, es claro que la CNSC honró los principios de colaboración armónica y coordinación previstos en los artículos 113 y 209 constitucionales.
  
3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional,<sup>4</sup> la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos. Por lo tanto, su función no puede ser compartida con otras entidades, de manera que no es aceptable pretender que los acuerdos de convocatoria deben ser suscritos o firmados en el sentido descrito en la demanda de nulidad simple, pues desde el punto de vista sustancial tal situación no se ajusta a los postulados constitucionales que desarrollan la carrera administrativa y en especial la autonomía e independencia de la CNSC.

---

<sup>4</sup> Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-1230 de 2005, C-753 de 2008, C-471 de 2013, C-285 de 2015 y C-518 de 2016.

4. Supeditar la suscripción de los acuerdos de convocatoria a la decisión de otras entidades, haría inviable el desarrollo de la previsión contenida en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 del 2004, esto aunado a que en algunas normas que se expidieron con posterioridad a la referida ley, tales como el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 1083 del mismo año, se indicó la competencia exclusiva de la CNSC en la elaboración y suscripción del acuerdo de convocatoria que plantea las reglas del proceso.
5. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
6. Por otra parte, frente a la realización de la entrevista de polígrafo como requisito adicional para quienes pretenden acceder a los cargos de la ITRC, señaló que tal exigencia no resulta arbitraria ni desproporcionada, por cuanto las necesidades institucionales de la citada entidad requieren del ingreso de un personal idóneo en el campo ético y profesional más aun teniendo en cuenta que su propósito misional es la protección del patrimonio público frente a acciones de fraude y corrupción.
7. Por último, manifestó que en virtud del principio de coordinación, la ITRC solicitó de manera expresa a la CNSC la aplicación de una prueba de entrevista con carácter eliminatorio, por las necesidades especiales del servicio y debido a que para la realización de la entrevista se han establecido reglas claras con el fin de respetar la imparcialidad y objetividad en su desarrollo.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional de los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, de conformidad con los artículos 229<sup>5</sup> y 230<sup>6</sup> del CPACA.

### 2. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].»

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,<sup>7</sup> de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela

<sup>5</sup> El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

<sup>6</sup> El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

<sup>7</sup> Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". *Giur. Civ e Comm.*, 1921, p. 362.

judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,<sup>8</sup> puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud.<sup>9</sup> *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.<sup>10</sup>

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y

---

<sup>8</sup> La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

<sup>9</sup> Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. **Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

<sup>10</sup> El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones<sup>11</sup> -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

---

<sup>11</sup> Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descurre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transección, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»,<sup>12</sup> argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

**«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración

<sup>12</sup> El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.<sup>13</sup> El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del *periculum in mora* necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]».<sup>14</sup>

### **3. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.**

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada

<sup>13</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>, Consultado el 30 de julio de 2018.

<sup>14</sup> Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.

Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1° del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente**, decretar en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]»

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

#### **4. Problema Jurídico**

Se resume en la siguiente pregunta:

¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del

concurso de méritos abierto de algunas entidades del Sector Nación, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, por la falta de firma de los representantes de las mismas en los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 se expidieron de forma irregular por cuanto solo fueron suscritos por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil; vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto de los acuerdos acusados se observa que estos se suscribieron solamente por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «[...] **La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo.** [...]»,<sup>15</sup> es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y

---

<sup>15</sup> Resaltado fuera de texto.

coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.<sup>16</sup> En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.<sup>17</sup> Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.<sup>18</sup>

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

<sup>17</sup> *ibidem*.

<sup>18</sup> *ibidem*.

(arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»<sup>19</sup>

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa.<sup>20</sup>

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen a las entidades destinatarias de la convocatoria en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

Ahora bien, en lo referente al concurso de méritos abierto de la CNSC se advierte que no se desvirtuó la presunción de legalidad, en la medida que el artículo 31 de la Ley 904 de 2004 señala que la convocatoria debe estar suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad, el ordinal 2.º del artículo 13 *ibidem* indica que el presidente de la CNSC es el representante legal de la entidad, por lo tanto, al estar suscritos los acuerdos demandados por el presidente de la CNSC no es evidente la violación al artículo 31 citado para esta entidad, puesto que no requiere firma adicional.

---

<sup>19</sup> C- 812 de 2004.

<sup>20</sup> *ibidem*.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA,<sup>21</sup> adelantado dentro de la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, se resalta que en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del

---

<sup>21</sup> De acuerdo a los fundamentos fácticos expuestos en el escrito introductorio.

Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Nieto Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.630.005 y tarjeta profesional 198.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
Consejero de Estado



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA  
Circuito Judicial de Bogotá D. C.**

Bogotá D. C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: **ACCION DE TUTELA**  
11003335009-2018-00406-00  
Demandante: **KATHERINE RAMÍREZ CASTELLANOS**  
Demandado: **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y COMISIÓN  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

---

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de tutela de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

La señora KATHERINE RAMÍREZ CASTELLANOS presentó demanda de tutela contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

**1.1. Pretensiones.**

Según el libelo inicial, la parte actora pretende:

<<1.- Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2.- Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento en periodo de prueba y posesión en el cargo de carrera de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19**, conforme la lista de elegibles conformada con **RESOLUCIÓN No.**

CNSC-20182120114245 de 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme generó los derechos fundamentales deprecados>>.

### 1.2. Hechos

Para sustentar la presente solicitud, la parte actora expuso los siguientes fundamentos fácticos:

Puso de presente que, participó en la convocatoria 428 de 2016 adelantada por la CNSC para el cargo de profesional especializado Código 2028 Grado 19 del Ministerio de Justicia y del Derecho y acupó el segundo lugar en la lista de elegibles para proveer las vacantes que se ofertaron, lista que quedó en firme desde el 27 de agosto de 2018 y fue debidamente comunicada a los interesados.

Mediante correo electrónico enviado por el referido ministerio, fue citada para **audiencia pública de escogencia**, la cual tuvo lugar el 5 de septiembre de 2018 en la que ella eligió el cargo ubicado en la dependencia: **<<dirección de política contra las drogas y actividades relacionadas>>**; sin embargo, pasados los 10 días que la ley prevé para su nombramiento, aún no ha sido notificada del acto administrativo que así lo dispone.

Como consecuencia de lo expuesto, solicitó a la entidad que efectuara su nombramiento en periodo de prueba; no obstante, la entidad accionada contestó su petición el 19 de septiembre de 2018, en donde le informa que no se ha efectuado el referido nombramiento, en consideración a que el Consejo de Estado el 6 de septiembre de 2018, como medida provisional, ordenó la suspensión de las actuaciones administrativas adelantadas por la comisión respecto de algunas entidades que ofertaron sus empleos para la convocatoria, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Señaló que le asiste un derecho adquirido a ser nombrada en periodo de prueba que solicitó que se tenga en consideración que ella renunció a su empleo porque contaba que empezaría a trabajar en el accionado ministerio a más tardar en el mes de octubre.

Con memorial presentado el **03 de octubre de 2018** la accionante allegó memorial en el que pone en conocimiento del despacho **un hecho sobreviniente**, relacionado con un nuevo pronunciamiento del Consejo de Estado en torno a la medida cautelar de suspensión provisional de la convocatoria.

### 1.3. Trámite procesal

1.3.1. La solicitud de tutela fue admitida por el despacha mediante auto de 25 de septiembre de 2018 (ffs. 65) y notificada el mismo día (ff. 83).

### 1.3.2. Escrito de oposición Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>1</sup>

La apoderada de la entidad manifestó que esta participó en la Convocatoria 428 de 2016 adelantada por la CNSC y a efectos ofertó 151 vacantes correspondientes a 97 empleos, entre los cuales se encuentra el profesional especializada Código 2028 Grada 19.

Agotadas las correspondientes etapas del concurso, la CNSC comunicó al Ministerio que a partir del 18 de agosto de 2018 se publicarían las resoluciones que conforman las correspondientes listas de elegibles y que entre los días 21 al 27 de agosto la Comisión de Personal podría verificar los documentos de los aspirantes, conforme al artículo 56 del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016. Vencido dicho plazo y sin solicitudes de exclusión, la lista quedó en firme el 28 de agosto de 2018 y, por tanto, el plazo de 10 días para que realizar los nombramientos venció el 11 de septiembre de 2018.

Sin embargo, el 6 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado dictó auto interlocutorio, por medio del cual ordena a la CNSC, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentre adelantando en relación con la convocatoria 428 de 2016, medida dictada en el curso de una demanda de nulidad interpuesta en contra del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

Respecto de esta orden de suspensión, el Ministerio solicitó ante el Consejo de Estado aclaración en el sentido de señalar si la medida se extiende a las actuaciones administrativas de las entidades involucradas en el concurso, como es el caso del nombramiento en periodo de prueba, la cual no ha sido resuelta.

La entidad no desconoce que la orden va dirigida únicamente a la CNSC; sin embargo, dentro de las etapas del concurso se encuentra el nombramiento en periodo de prueba que debe efectuar la entidad participante bajo la instrucción de la CNSC, razón por la cual, consideró que la orden del Consejo de Estado supone un deber transversal en cabeza de las entidades destinatarias de la convocatoria.

A su juicio, aunque el Consejo de Estado declarara la nulidad del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, esto no podría desconocer derechos adquiridos de personas que ya fueron nombradas y pasionadas en periodo de prueba; entonces, se trataría de un fallo

<sup>1</sup> Folios 84 a 88 del expediente.

inocuo después de terminar encargos y nombramientos provisionales para efectuar los nombramientos en carrera.  
Por lo expuesto, la decisión del Ministerio de acoger la medida de suspensión provisional, va orientada no a desconocer los derechos de las personas incluidas en la lista de elegibles, sino a precaver la ineficacia de una eventual sentencia de nulidad favorable.

### 1.3.3. Escrito de oposición Comisión Nacional de Servicio Civil

En esta oportunidad, la entidad explicó la estructura de la Convocatoria 428 de 2016 y puso de presente que la accionante se inscribió para el empleo de profesional especializado Código 2028 Grado 19 del Ministerio de Justicia y del Derecho, respecto del cual ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles.

Efectuó un recuento de las decisiones del Consejo de Estado para concluir que las listas de elegibles publicadas el 27 de agosto de 2018 cobraron firmeza, toda vez que la medida cautelar del proveído fechado el 23 de agosto de 2018 no abarcaba al Ministerio de Justicia y del Derecho y puso de presente que en criterio unificado del 11 de septiembre de 2018 concluyó la Comisión que <<todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto de la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario. En consecuencia, bajo los anteriores supuestos corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos (...)>>.

Como consecuencia de lo anterior, concluyó que los procesos que continúan posterior a las listas de firmeza deben seguir su curso y, por tanto, la medida cautelar solo afecta aquellas listas que no han cobrado firmeza.

### 1.4. Medios de prueba

- Copia de la resolución CNSC-201820120114245 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera denominado profesional especializado Código 2028 Grado 19 del Ministerio de Justicia y del Derecho en la

<sup>2</sup> Folio 102 a 105 del expediente.

cual la ahora demandante ocupó el segundo lugar. En la parte resolutive de este acto administrativa se precisa que dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso podrá solicitar la exclusión de la lista de elegibles de las personas respecto de las cuales se configuren determinadas circunstancias, conforme al artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 (fls. 17 a 19).

- Oficio 20182120470551 del 27 de agosto de 2018, por medio del cual la CNSC comunica a la ministra de Justicia y del Derecho que se conformó la firmeza para 74 listas de elegibles, dentro de las cuales se encuentra la del empleo de profesional especializada Código 2028 Grado 19, teniendo en cuenta que respecta de ellas no hubo solicitud de exclusión (fls. 20 a 24).
- Copia del correo electrónico recibido por la accionante el 3 de septiembre de 2018, a través del cual el coordinador Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Justicia y del Derecho la cita para Audiencia Pública de Escogencia de Dependencia a realizarse el 5 de septiembre de 2018 (fl. 25).
- Copia del acta de Audiencia Pública de Escogencia de Dependencia (fls. 26 y 27).
- Copia de solicitud fechada el 29 de agosto de 2018, sin sello de radicada, dirigida a la ministra de Justicia y del Derecho, por medio de la cual la demandante solicita a la entidad que se efectúen los nombramientos correspondientes en periodo de prueba (fls. 56 a 60).
- Oficio OFI-18-0027606-GGH-4005 del 19 de septiembre de 2018, suscrito por el coordinador Grupo de Gestión Humana del referida Ministerio, en respuesta a la petición elevada por la demandante informa que no es posible efectuar los pretendidos nombramientos, en consideración al auto de medida cautelar dictado por el Consejo de Estado, a través del cual se suspendió el trámite adelantado dentro de la convocatoria (fls. 61 a 63).

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.-

El despacha es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad pública del orden nacional.

## 2.2. De la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos.-

El artículo 5.º del Decreto 2591 de 1991, sobre la procedencia de la acción de tutela, establece:

*<<La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2.º de esta ley...>>*

Acta seguido, el artículo 6.º dispone las causales de improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

*<< 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

*Se entiende, por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.*

*2. Cuando se trate de actos de carácter general y abstracta. >>*

Ahara, de las normas antes transcritas se desprende que la tutela no procede cuando exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando se trate de actos de carácter general y abstracto. Sin embargo, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en su jurisprudencia al indicar que cuando el asunto verse sobre concurso de méritos, la tutela se torna procedente cuando a pesar de existir otro mecanismo, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

*<<En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente; No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener>>*

En razón de lo anterior, es evidente que la parte actora pese a contar con otros mecanismos de defensa judicial, estos no resultan ser los idóneos, pues como viene de leerse, la convocatoria ya se encuentra en la etapa de nombramiento en periodo prueba con lista de elegibles en firme, es decir, está llegando a su culminación y la tutela prevendría un eventual

perjuicio irremediable tanto para la accionante, como para las demás personas que se encuentran participando del concurso.

### 2.3. Del concurso de méritos y la lista de elegibles

El artículo 125 de la Constitución Política dispuso que, por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que determine la ley y previó que el ingreso y ascenso se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar **el mérito** y las colidodes de los aspirantes.

En desarrollo de este mandato constitucional se expidió la Ley 909 de 2004<sup>3</sup>, la cual tiene por objeto regular el sistema de empleo público, la carrera administrativa y gerencia pública; se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, siendo catalogado como un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Por su parte, el artículo 23 *ejusdem* señala que los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito y el título V de este cuerpo normativo consagra las reglas de proceso de selección o concursos. En este sentido el artículo 31 de la misma ley dispone como etapas del proceso de selección o concurso:

1. **Convocatoria:** Es la norma reguladora de todo concurso y obliga a todos los participantes.
2. **Reclutamiento:** Tiene como objetivo la inscripción de los aspirantes.
3. **Pruebas:** Tiene como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los empleos.
4. **Lista de elegibles:** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años y con esta, también en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.
5. **Periodo de prueba:** La persona que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al final de los cuales será evaluado y si es satisfactorio adquiere derechos de carrera.

Frente a los derechos que nacen de la conformación de las listas de elegibles en firme, la Corte Constitucional en Sentencia SU-913/09, señaló:

<sup>3</sup><< Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones >>.

**<<11.2.1 Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000, señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.**

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidas por la ley, salvo que ello sea necesaria por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>4</sup>.

Cabe agregar que en toda caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinada por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

**Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutoria - Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expresa y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contraria al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona>>.**

Entonces, en las mismos términos de la Corte Constitucional el derecho adquirida de la persona que fue incluida en una lista de elegibles que cobró firmeza entró a su patrimonio y solamente se encuentra limitado por el lugar que ocupó dentro de la lista y el número de plazas a proveer.

Esta posición fue acogida por el Consejo de Estado<sup>5</sup> que en providencia del 24 de noviembre de 2011, señaló:

<sup>4</sup> Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

<sup>5</sup> Sentencia del 24 de noviembre de 2011, con panencia de la consejera María Claudia Rojas Lassa, dentro de la acción de tutela 25000231500020110193S01.

<<En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección.

(...)

A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acta administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento (...)>>.

## 2.4. De los derechos fundamentales invocados como vulnerados

### 2.4.1. Acceso a la carrera administrativa

Como se señaló en precedencia, es en la carta constitucional en donde se establece que los empleos y órganos del Estado son de carrera y que a los mismos se accede y se asciende por mérito.

Bajo estos parámetros la Corte Constitucional en Sentencia C-034/15 señaló que el sistema de carrera es un principio del Estado Social de Derecho y, por tanto, tiene como objetivos: << (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta>>.

Así mismo, se trata de un derecho fundamental de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, válidamente limitado por la exigencia de requisitos<sup>6</sup>.

### 2.4.2. Derecho al trabajo en condiciones dignas

<sup>6</sup> Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 23 de septiembre de 2010, con ponencia del consejero William Zambrano Cetina.

Este derecho encuentra consagración en el artículo 25 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*<<El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas>>*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-593/14 definió el derecho al trabajo desde una triple dimensión, así:

*<<La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho; porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social>>*

## 2.5. Del derecho al debido proceso administrativo

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado la procedencia de realizar un estudio de fondo a través de esta solicitud de amparo, pues se entiende que los medios de control jurisdiccionales resultan ineficaces. De igual forma, esa Alta Corporación define al debido proceso administrativo como *<<... (i) El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal...>>*

Indica que lo anterior, tiene como finalidad asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

<sup>7</sup> Sentencia T-957 de 2011.

Así las cosas, se concluye que la protección de este derecho por parte de las autoridades judiciales se predica, siempre que la administración de forma arbitraria no de cumplimiento a la secuencia de actuaciones correspondientes a determinado procedimiento administrativo.

## 2.6. Confianza legítima

Este principio en materia de concurso de méritos ha sido analizado por la Corte Constitucional en relación directa con el debido proceso, pues comprende la garantía de que las decisiones adoptadas en desarrollo del mismo estarán conforme a las reglas de juego establecidas inicialmente y la definida de la siguiente manera<sup>8</sup>:

*<<la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídica estable y previsible; en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas>>.<sup>9</sup>*

## 2.7. Del caso en concreto

Se encuentra demostrado que, la accionante participó en el concurso de méritos que adelantó la CNSC para proveer definitivamente 151 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Justicia y del Derecho – Convocatoria 428 de 2016.

Al agotar todas las etapas del concurso, la CNSC conformó la lista de elegibles mediante resolución CNSC-201820120114245 del 16 de agosto de 2018, para proveer das (2) vacantes en el empleo de profesional especializado Código 2028 Grado 19 (fls. 17 a 19), en la cual la actora ocupó el segundo lugar, la cual cobró firmeza el 28 de agosto de 2018, como consta en la comunicación enviada por la CNSC al Ministerio de Justicia y del Derecho (fls. 20 a 24); en consideración de lo expuesto el referida ministerio citó a la demandante para <<audiencia pública de escogencia de dependencia>>, la cual tuvo lugar y agotó su objetivo el 5 de septiembre de 2018 (fls. 25 a 27).

<sup>8</sup> Sentencia SU-913 de 2009.

<sup>9</sup> C-131 de febrero 19 de 2004.

Entonces, de acuerdo al procedimiento adelantado, el Ministerio de Justicia y del Derecho debió proferir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, de los dos primeros integrantes de la lista de elegibles, conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004; sin embargo, dicho nombramiento no se expidió, en atención a la decisión adoptada por el Consejo de Estado, dentro del medio de control de nulidad simple 11001032500020180036800, mediante auto del 6 de septiembre de 2018.

Al revisar el contenido de la referida providencia, esta sede judicial encuentra que un ciudadano acudió al medio de control de nulidad simple en contra de los Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, toda vez que los mismos fueron firmados solamente por el presidente de la CNSC y no por los jefes de las entidades beneficiarias del concurso.

En atención a lo anterior, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de dichos actos administrativos <<para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad<sup>10</sup>>>.

El Consejo de Estado para adoptar la decisión explicó la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar y el principio de colaboración entre las entidades del Estado bajo el criterio de <<principio de ejercicio armónico>> y ordenó que la CNSC suspenda provisionalmente su actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos respecto de varias entidades, entre ellas el **Ministerio de Justicia y del Derecho** hasta que se profiera sentencia.

Sin embargo, esta decisión causó confusión respecto de las actuaciones de cada uno de las entidades para quienes se adelantaba el concurso, como en el presente caso en que el Ministerio ya contaba con lista de elegibles en firme, pero no recibió una orden concreta de suspensión de sus actuaciones; razón por lo cual, como lo manifiesta en el escrito de contestación y se evidencia a folio 101 del expediente, solicita aclaración al Consejo de Estado.

Con ocasión de esta solicitud, entre otras, la máxima corporación de la contencioso administrativo profirió auto del 1 de octubre de 2018, a través del cual deniega las solicitudes de aclaración, adición y corrección, por considerarlas improcedentes, pero para el tema de interés, en la parte considerativo señala: <<Asimismo, no proceden las solicitudes de extender

<sup>10</sup> Numero 4 del acápite de antecedentes del auto del 6 de septiembre de 2018.

las efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016>>.

Entre tanto, la CNSC, en su calidad de garante del mérito en el empleo público emitió criterio unificado el 11 de septiembre de 2018 en el cual concluyó que <<...todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario>>.

Entonces, es evidente que la lista que se conformó a través de la resolución CNSC-201820120114245 del 16 de agosto de 2018, quedó en firme a partir del 28 de agosto de 2018, mientras que el auto de medida cautelar fue posterior, esto es, del 6 de septiembre de la misma anualidad y, conforme a lo consultado en la página web de la rama judicial fue notificado a la CNSC el día 10 del mismo mes y año, razón por la cual no puede afectar el cumplimiento de la referida lista.

Así las cosas, esta sede judicial considera que la entidad vulneró los derechos alegados por la accionante, por las siguientes razones:

1. Como viene de leerse, una lista de elegibles en firme constituye derechos adquiridos para quienes la integran, las cuales solo pueden verse afectadas por su lugar en la lista y por el número de vacantes a proveer, que no es el caso de la señora Ramírez Castellanos, toda vez que ella ocupó el segundo lugar y la lista se conformó para proveer dos vacantes.
2. La demandante no solamente tiene un derecho adquirido, sino que además tiene la confianza legítima de ser nombrada en periodo de prueba en el cargo para el cual concursó, pues agotó y superó todas las etapas del concurso conforme a las reglas previamente establecidas, razón por la cual le asiste razón en afirmar que la actuación del Ministerio de Justicia y del Derecho vulneró el referido principio de confianza legítima, que además viene acompañado del derecho al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa por mérito.
3. No puede perderse de vista que el Consejo de Estado en los pronunciamientos que emitió en torno a la medida de suspensión

provisional del acto, emitió órdenes relacionadas con las actuaciones de la CNSC, pero nada dijo respecto de las actuaciones de las entidades frente a las cuales se llevó a cabo el concurso, antes bien precisó que las actas administrativas posteriores a la conformación de la lista de elegibles no pueden verse afectadas por la media, toda vez que el objeto del litigio es la actuación de la CNSC.

4. Adicionalmente, la accionante manifiesta que por virtud del principio de confianza legítima renunció a su anterior empleo y desechó otras ofertas laborales de tomar pronta posesión en su cargo de carrera en el Ministerio, razón por la cual actualmente no tiene trabajo, afirmación que no fue desvirtuada por las acciones y circunstancia que hace evidente la vulneración de su derecho al trabajo.

Bajo este derrotero, el despacho considera acertado tutelar los derechos fundamentales de la accionante y ordenar al Ministerio de Justicia y del Derecho que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, y si aún no lo ha hecho, efectúe el nombramiento de la demandante en periodo de prueba y en estricto orden de mérito, conforme las previsiones de la Ley 909 de 2004 el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes.

No se tutelaré el derecho a la igualdad alegado por la actora, pues no existe mérito probatorio para ordenar su protección.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno del Circuito Judicial Administrativa de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y TRABAJO EN CONDICIONES DIGNA** de la señora Katherine Ramírez Castellanos, identificada con c.c. 1.016.011.507, siguiendo los lineamientos de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, efectúe el nombramiento de la demandante en periodo de prueba, en cumplimiento estricto del orden de méritos, conforme las previsiones de la Ley 909 de 2004 el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes.

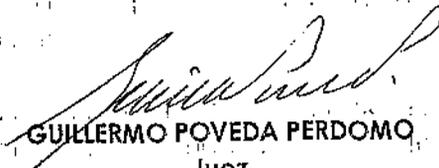
**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de amparo de los demás derechos fundamentales invocados por la accionante, conforme a las consideraciones expuestas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A las accionadas mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

**QUINTO:** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
Juez



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).*

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA N <sup>o</sup> . 2018-00401
ACCIONANTE:	CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ GIRALDO
ACCIONADA:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**I. ASUNTO**

*En uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política se dicta fallo de primera instancia en la acción de tutela incoada en nombre propio por la señora CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ GIRALDO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.*

**II. HECHOS**

*"1) Participé como Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, para el cargo de carrera administrativa de SECRETARIO EJECUTIVO Código 4210 - Grado 18 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual me encuentro de primero (01) lugar de la lista para proveer las tres (03) vacantes que se ofertaron en la OPEC No. 32181, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC -20182120116435 de 15 de agosto de 2018, que compone la lista de elegibles del cargo que gané.*

*2) Dicha RESOLUCIÓN No. CNSC - 201821201 16435 de 15 de agosto de 2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO), según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 32181 (Convocatoria 428 de 2016 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO) en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: (...) así como en el comunicado Informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 27 de agosto de 2018. Se anexa como prueba, 2) igualmente dicha firmeza de la lista fue comunicada, el 27 de agosto de 2018 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO mediante el Oficio de la CNSC No. 20182120470551 de 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE*

BALLEN DUQUE, -aunado a comunicar la firmeza de la lista, le indica a la ENTIDAD que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación.

3) Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 3 1 numeral 4 de la Ley administrativa demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (OPEC 32181), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020.

4) Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO Código 32181 - Grado 18, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica: (Se cita lo pertinente).

5) El 10 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016" de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, el Instituto accionado no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba: (Se cita lo pertinente).

6) Si bien el CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- lo siguiente: "ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.". De dicha orden de suspensión provisional debe decirse lo siguiente, como se ha concluido en casos de tutela similares que más adelante se expondrán: 1. Esta medida de suspensión está dirigida única y exclusivamente a la CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso) para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es mi lista de elegibles, y no está ordenando nada al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (quien no hace parte del proceso de Simple Nulidad); y 2. Aunado a lo anterior, dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme el inciso 3o artículo 302 del CGP.

7) Según se informó la Secretaría del mismo CONSEJO DE ESTADO mediante derecho de petición de 05 de septiembre de 2018, dicho auto no se encuentra ejecutoriado, al manifestar textualmente: "En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con la providencia de 23 de agosto de 2018 proferida en el proceso No. 110010325000201700326 00(1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo -CNIT-, le informamos que no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma". Lo anterior es concordante con lo dispuesto respecto de la ejecutoria de los autos judiciales por el inciso 3o del artículo 302 del Código General del Proceso (CGP) -Ley 1564 de 2012-, el cual señala que "Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

En efecto, dicho auto de suspensión notificado a las partes el 27 de agosto de 2018, fue sujeto de varias solicitudes de aclaración y recursos de súplica.

8) Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso la CNSC resolvió las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles hecha por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 27 de agosto de 2018. Esto dispone el artículo en mención: (Se cita lo pertinente)

9) Igualmente, sí se contara desde cuándo es efectivo el auto del CONSEJO DE ESTADO, tendríamos que mirar que este fue notificado en Estados del 27 de agosto de 2018, y fue sujeto de varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que sí se contarán 3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, estos se cumplieron el 30 de agosto de 2018, es decir, días después incluso de que quedaran en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso.

10) El CONSEJO DE ESTADO mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la CNSC (-quedando pendiente los demás recursos-) en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de suspensión de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, aclarándole a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que la suspensión se refería sus actuaciones en el concurso respecto del MINISTERIO DEL TRABAJO, es decir, frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza de dicha entidad y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, más no el Ministerio.

11) Realizada la anterior aclaración por parte del Consejo de Estado es claro que solo se suspendieron las actuaciones administrativas adelantadas por la CNSC respecto del concurso de mérito acápite Ministerio de Trabajo, por lo tanto las actuaciones desplegadas con ocasión a las otras entidades no fueron objeto de medida cautelar.

12) El CONSEJO DE ESTADO mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001-03-25-000-2018-00368-00, emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la CNSC respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria, en su parte resolutive establece: (Se cita lo pertinente).

13) En un caso similar al presente, estudiado en Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018 por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE- -realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística se negó a posesionar al accionante DARÍO CORREA SÁNCHEZ, elegible con derechos adquiridos al estar su lista en firme previo a que el CDNSEJO DE ESTADD ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos "ex nunc". Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación: (Se cita lo pertinente).

14) Así las cosas, debe considerarse que la decisión del CONSEJO DE ESTADO en la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, se refiere suspender las actuaciones de la CNSC pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos casos, los efectos son hacia futuro y no afectan, por la violación que comportaría, a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y comunicada. Lo anterior puede verse sentencia del CONSEJO DE ESTADO de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 1 1001-03-25-000-2013- 01087-00(2S12-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, o en la jurisprudencia de la CDRTE CONSTITUCIONAL de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

15) La CNSC en pronunciamiento sobre la suspensión del CONSEJO DE ESTADO al concurso del DANE, mediante AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 "Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

*Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García", estableció que la suspensión sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme, por lo que suspendía sus actuaciones frente a ellas, debiendo el DANE continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en listas de elegibles en firmes, como sucede en el presente caso, al existir un derecho adquirido por aquellas. Esto fue lo que refirió textualmente la CNSC en dicho auto.*

*16) En efecto, el DANE mediante Resolución 1330 de 18 de mayo de 2018, dando cumplimiento a la mencionada orden de suspensión provisional del concurso establecida por el CONSEJO DE ESTADO, señaló que continuaría con el nombramiento y posesión de las personas que integraban las listas que se encontraban en firme y habían adquirido un derecho subjetivo. Esto refirió textualmente: (Se cita lo pertinente).*

*17) Teniendo en cuenta además que el Señor Juan José Culman Forero quien participó en la Convocatoria 428, instauró ACCIÓN DE TUTELA en el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga con número de expediente 680013333007-2018-00350-00 contra el Ministerio de Trabajo solicitando el acceso a carrera administrativa, al trabajo y al debido proceso. Cuya respuesta proferida el 24 de septiembre de 2018 ordena en un periodo máximo de 72 horas al Ministerio de Trabajo a realizar el nombramiento del Señor Juan José Culman Forero bajo las condiciones que estipula la CNSC.*

*De la misma manera debe entonces proceder el aquí acionado MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y respetar los derechos laborales adquiridos de aquellas personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme.*

*18) El 11 de Septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció: (Se cita lo pertinente).*

*19) Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.*

*20) Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA - Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL,*

según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

21) Finalmente, debo manifestar que, en virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles, he formulado un proyecto de vida para mí y para mi familia con base en el cargo para el cual concursé y gané. He invertido tiempo, recursos económicos de desplazamiento y de estadía porque aún tengo la confianza legítima en que el Estado Social de Derecho también existe para mí, y confío en que su despacho hará que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO cese la vulneración a mis derechos. (Se cita lo pertinente)

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acurdo de convocatoria."

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la demanda se avocó el conocimiento en auto de 26 de septiembre de 2018 (fl. 12-13) que ordenó notificar a las demandadas, cumpliéndose éste trámite el día siguiente (fl. 14-16).

Vencido el término de traslado de la demanda el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 1º de octubre de 2018 (fl. 17-21), argumentó en su defensa que se encuentra a la

*espera de una respuesta al Oficio OFI18-0026460-DJU-1500 del 10 de septiembre de 2018, elevado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, por medio del cual solicitó aclaración de lo ordenado en el auto interlocutorio O-283-2018, dentro del expediente:11001-03-25-002018-00368-00, en el que se ordenó suspender provisionalmente la actuación administrativa adelantada con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016, es decir la convocatoria en sí misma.*

*Agregó, que la entidad como destinatario del proceso de selección adelantado y titular de la competencia para realizar los nombramientos en periodo de prueba determinados por la CNSC, encuentra que la medida cautelar en comento, si bien, no va dirigida expresamente a esa Cartera Ministerial, sí supone un deber transversal en cabeza de las entidades destinatarias de la convocatoria, como competentes dentro de la actuación administrativa suspendida provisionalmente, para adelantar las acciones correspondientes en aras de materializar el mandato judicial proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, cuya finalidad es proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*Finalmente, puntualizó que el Ministerio determinó que no adelantará los nombramientos en periodo de prueba de las listas de elegibles suministradas por la CNSC con ocasión de la Convocatoria N°. 428 de 2016, toda vez ese trámite constituye una de las fases de la actuación administrativa suspendida provisionalmente por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, hasta tanto se encuentre vigente la medida cautelar.*

*Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, al no existir vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante.*

**La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

presentó escrito de contestación radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 1º de octubre de 2018 (Fl. 34-37), argumentó que revisado el aplicativo SIMO se estableció que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con el código OPEC N.º. 32181, (Profesional) - Ministerio de Justicia y del Derecho - Convocatoria N.º. 428 de 2016.

Agregó que mediante Resolución N.º. 20182120116435 del 15 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 18, en el cual la aspirante ocupó la primera posición, haciendo énfasis en que la referida lista quedó en firme el 27 de agosto de 2018.

Respecto a las pretensiones de la demanda, informó que si bien es cierto la Convocatoria N.º. 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada en auto del 23 de agosto y 06 de septiembre de 2018 del Consejo de Estado, las listas de elegibles publicadas el 27 de agosto del citado año, cobraron la debida firmeza cumpliendo con el artículo 56 del Acuerdo N.º. 20161000001296 de 2016, modificado por el artículo 1 del Acuerdo N.º. 20171000000086 del 1º de junio de 2017, toda vez que la medida cautelar no abarcaba al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Adujo, que la entidad mediante criterio unificado del 11 de septiembre de 2018 dispuso que, "todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario. En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una

*Convocatoria y que cuentan listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.”.*

*Concluye que la Comisión ha velado por la protección de los derechos fundamentales de la accionante y que lo concerniente a los procesos posteriores como nombramientos en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso.*

**IV. CONSIDERACIONES**

*La accionante aduce como transgredidos los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo, debido proceso y confianza legítima, consagrados en los artículos 125, 13, 25 y 29 de la Constitución Política, y como consecuencia pretende con la presente acción:*

*“(…)*

*1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CDNDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESD (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.*

*2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de SECRETARIO EJECUTIVO Código 4210 Grado 18, conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC -20182120116435 de 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.”.*

## **V. PROBLEMA JURÍDICO**

*i) Determinar si la acción de tutela es procedente en materia de concurso de méritos; ii) de ser procedente la acción, analizar si las entidades accionadas han conculcado los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo, debido proceso y confianza legítima, de la accionante al no haberla nombrado periodo de prueba, pese a que la lista de elegibles quedó en firme el 27 de agosto de 2018.*

### **i) Procedencia de la acción de tutela**

*La Corte Constitucional mediante sentencia T-180 del 16 de abril de 2015<sup>1</sup>, se refirió respecto a la procedencia de la acción de tutela en casos como el aquí estudiado, así:*

*“Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

**Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.**

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.*

**Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio. Referencia: Expediente T-4416069.

**derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.** " Negrillas fuera del texto original

*Se evidencia en el presente asunto que la señora CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ GIRALDD participó en la convocatoria N°. 428 de 2016 "Grupo Entidades del Orden Nacional", para el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 18 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual aprobó ocupando el primer puesto en la lista de elegibles conformada mediante Resolución N°. CNSC - 20182120116435 del 16 de agosto de 2018, y pretende con esta acción constitucional, que el Nominador de la citada entidad, proceda a nombrarla en periodo de prueba, dado que la lista se encuentra en firme.*

*Así las cosas, considera la suscrita Juez, que para el caso concreto, si es procedente la acción de tutela, por cuanto, tal como lo dispuso el Órgano de Cierre Constitucional, en eventos como este la vía ordinaria resulta muy compleja y extensa, por lo que carecería de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de la accionante, más aún cuando ya se ha elaborado, se encuentra comunicada y en firme la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*ii) Estudiado lo anterior, se analizará lo deprecado por las partes respecto de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama, la normativa aplicable al caso concreto:*

**Importancia constitucional del concurso de méritos.**

*El artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en órganos e instituciones del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Dicho precepto constitucional busca la eficiencia y eficacia en el servicio público, de manera que la elección de los servidores se*

*efectúe de acuerdo al mérito y a sus calidades y capacidades profesionales. Así mismo, se reconoce la igualdad de los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, así como el principio de estabilidad en el empleo de aquellos que ya han ingresado a la carrera judicial o administrativa, razón por la cual, para la práctica del mismo, puede resultar procedente la acción Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional, ha manifestado:*

*"la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él"<sup>2</sup>.*

*Así mismo, ha sido reiterado por la jurisprudencia del Órgano de cierre Constitucional, en cuanto a que el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole, es precisamente el concurso de méritos, como lo indicó mediante Sentencia SU-133 de 1998, al precisar que:*

*"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"*

*Bajo la anterior perspectiva, se colige que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de*

<sup>2</sup> Sentencia T 488 de 2004.

un cargo.

*En consonancia con la jurisprudencia y la legislación que reglamenta el debido proceso, se advierte que las reglas preestablecidas para adelantar todos y cada uno de los concursos de méritos, cobran una importancia relevante, por lo tanto deben ser respetadas so pena de incurrir en violación a los derechos fundamentales de los aspirantes; en tal sentido, en la Sentencia T- 569 de 2011, la H. Corte Constitucional señaló:*

*“Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso – especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran – y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas.”*

*Igualmente, se ha decantado, que una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes, razón por la que además, una vez terminado dicho proceso y se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más idóneo y capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.*

**Caso concreto**

*Se debate en el presente asunto si le asiste derecho a la accionante a ser nombrada en periodo de prueba en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 18 en el Ministerio de Justicia y del derecho.*

*Obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:*

- *Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante (Anexo 16, Cd de datos fl. 9).*
- *Copia de la Resolución N°. CNSC – 20182120116435 del 16 de agosto de 2018 "por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 32151, denominado Secretario Ejecutivo, código 4210, grado 18, del Ministerio de Justicia y del Derecho, ofertado a través de la Convocatoria N°. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Justicia y del Derecho, ofertado a través de la Convocatoria N°. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional" (fl. 39-40).*
- *Copia de firmeza de la lista de elegibles, referida en el ítem que antecede (fl. 41).*
- *Comunicación de firmeza de la lista de elegibles realizada el 27 de agosto de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil al Ministerio de Justicia (Anexo 5, Cd de datos fl. 9).*
- *Criterio de unificación sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 11 de septiembre de 2018 (Anexo 15, Cd de datos fl. 9).*

*Se constata que mediante Resolución N°. CNSC 20182120116435 del 16 de agosto de 2018 (fl. 39-40), la Comisión*

Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera denominado Secretario Ejecutivo código 4210, grado 18 del Sistema General de Carrera del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la que la señora Claudia Constanza Rodríguez Giraldo ocupó el primer lugar con un puntaje de 81,39. La lista adquirió firmeza el 27 de agosto de 2018 (fl. 41).

Por otro lado, la Subsección "A" Sección Segunda del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, dentro del radicado N°. 11001032500020170032600, profirió auto interlocutorio N°. O-261-2018 del 23 de agosto de 2018, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa adelantada en virtud de la Convocatoria N°. 428 de 2016, toda vez que el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 fue expedido de manera irregular por carecer de la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso.

Posteriormente, esta providencia fue aclarada por auto interlocutorio N°. O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el que se precisó que la suspensión provisional recaía sobre las actuaciones relacionadas únicamente con el Ministerio del Trabajo. Paralelamente, en el proceso de nulidad N°. 1001032500020180036800, el mismo día también se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil suspendiera provisionalmente la Convocatoria N°. 428 de 2016 respecto de doce (12) entidades, entre las que se encuentra el Ministerio de Justicia y del Derecho.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista del 11 de septiembre de 2018, conduyó que para los elegibles cuya lista cobró firmeza antes de la notificación de una suspensión provisional, ser nombrados en periodo de prueba, constituye un derecho consolidado

y subjetivo.

*Manifiesta el Ministerio de Justicia y del Derecho en la contestación de la demanda (fl. 18 Vto.), que mediante oficio N°. OFI18-0026460-DJU-1500 del 10 de septiembre de 2018 solicitó al Consejo de Estado aclaración sobre el alcance de la suspensión provisional de la Convocatoria N°. 428 de 2016 y que está a la espera de dicha respuesta.*

*Se constató que con auto interlocutorio N°. O-272-2018 del 01 de octubre de 2018, en el proceso con radicado N°. 11001032500020180036800, el Consejo de Estado resolvió las solicitudes de aclaración, adición, corrección y modificación de la medida cautelar decretada en auto del 06 de septiembre de 2018, y al respecto precisó lo siguiente:*

**"Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016."** Negritas fuera del texto original

*Así las cosas, el Despacho considera que el Ministerio de Justicia y del Derecho, vulneró los derechos invocados por la señora Claudia Constanza Rodríguez Giraldo, al no nombrarla y posesionarla en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 18 y al fundar ésta omisión en la suspensión provisional de la Convocatoria 428 de 2016, por cuanto la accionante es titular de un derecho adquirido a ser posesionada en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor de la accionante.*

*Debe entonces, tenerse en cuenta que La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos **futuros** generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten a los actos administrativos que se demandan, por lo que mal sería resguardarse en esta decisión para vulnerar derechos adquiridos por las personas con anterioridad a la decisión de suspensión provisional, tal como ocurrió en el presente asunto.*

*Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación de la demanda, la lista de elegibles del cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 18, cobró firmeza el 27 de agosto de 2018 (fl. 41) y el Ministerio de Justicia y del Derecho debía proceder a nombrar y posesionar a la accionante de acuerdo con la lista de elegibles para proveer las tres (3) vacantes del empleo en mención, en la que ella ocupa el primer lugar, atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se configura la violación al debido proceso de la tutelante.*

*Aunado a lo anterior, se constata que fue transgredido el derecho al trabajo de demandante, quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos, a partir de los diez (10) días siguientes al recibo de la lista, el Ministerio de Justicia y del Derecho realizaría su nombramiento en periodo de prueba y procedería a posesionarla en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y así poder laborar en el empleo que alcanzó por mérito, según lo ordena el artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004", el cual dispone lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de*

diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)”

*En lo que atañe al derecho a la igualdad, se observa su vulneración, dado que el Ministerio de Justicia y del Derecho aplicó a la demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que ella demostró para tomar posesión como Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 18.*

*Ahora bien, no es de recibo la justificación de la cartera ministerial sobre la omisión de nombrar y posesionar a la señora Claudia Constanza Rodríguez Giraldo, puesto que la argumenta en la suspensión provisional de la Convocatoria N°. 428 de 2016 decretada el 06 de septiembre de 2018 por el Consejo de Estado, medida que no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. En tales términos, la CNSC el 11 de septiembre de 2018 unificó su criterio respecto al derecho del elegible a ser nombrado una vez la lista adquiera firmeza, atendiendo el principio constitucional del mérito, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y la sentencia T-402 de 2012.*

*Corolario, la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de la aquí accionante quien es titular de un derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia*

del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado N°. 11001-03-25-000-2013-01087-00 (2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

"a) **Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados** en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11.

b) Ex tunc, es decir, con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." Negrillas fuera del texto original

*En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo, debido proceso y confianza legítima invocados por la accionante y se ordenará al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO que en el término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para nombrar y posesionar en periodo de prueba a la señora CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.711.238, en el empleo de carrera denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 18 de dicha entidad, teniendo en cuenta el estricto orden de la lista de elegibles conformada a través de Resolución N°. CNSC - 20182120116435 del 16 de agosto de 2018.*

*Respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se negarán las pretensiones, dado que el Despacho no evidencia que sus actuaciones vulneraran los derechos fundamentales de la accionante, por consiguiente no se proferirán órdenes que deba cumplir.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo, debido proceso y confianza legítima invocados por la señora CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.711238, según la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para nombrar y posesionar en periodo de prueba a la señora CLAUDIA CONSTANZA RODRÍGUEZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.711.238, en el empleo de carrera denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, grado 18 de dicha entidad, teniendo en cuenta el estricto orden de la lista de elegibles conformada a través de Resolución N°. CNSC - 20182120116435 del 16 de agosto de 2018.

**TERCERO:** Dentro del mismo término el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá remitir a este despacho el soporte que demuestre el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

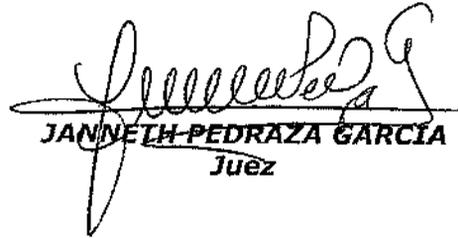
**CUARTO: NEGAR** la acción de tutela respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591/1991 art. 30 y Decreto 306/1992 art. 5º.

**SEXTO:** *Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.*

**SÉPTIMO:** *Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso segundo, artículo 31 Decreto 2591 de 1991).*

*Notifíquese y cúmplase.*



**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

PVC

**CRITERIO UNIFICADO SOBRE  
DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.  
**Fecha de sesión:** 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

**I. MARCO JURÍDICO.**

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

**II. PROBLEMA JURÍDICO.**

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

**III. TESIS DE LA CNSC.**

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

**IV. CONSIDERACIONES.**

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

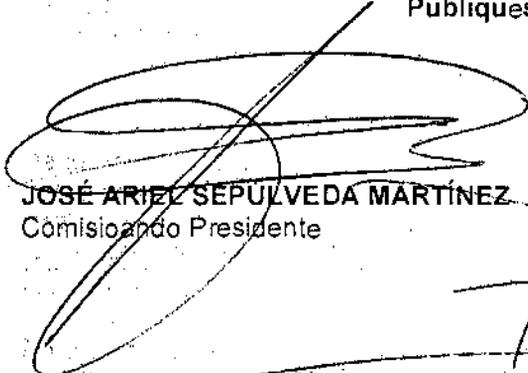
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

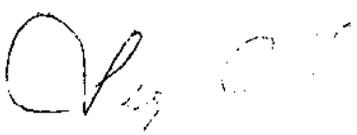
### CONCLUSIÓN:

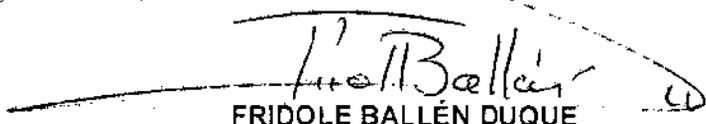
De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario<sup>2</sup>.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos<sup>3</sup>, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC

  
JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
Comisionado Presidente

  
LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ  
Comisionada

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Comisionado

<sup>1</sup> Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

<sup>2</sup> Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público. (...)"

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A  
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., 1.º de octubre de 2018

**Expediente:** 11001-03-25-000-2018-00368-00  
**Interno:** 1392-2018  
**Demandante:** Wilson García Jaramillo  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC

**Tema:** Resuelve solicitudes

**Ley 1437 de 2011**

**Auto interlocutorio O-272-2018**

**I. ASUNTO**

El despacho decide las solicitudes presentadas por varios coadyuvantes en el presente asunto.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro,

Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

### III. SOLICITUDES DE ADICIÓN, ACLARACIÓN O CORRECCIÓN

1. La Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA,<sup>1</sup> el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República,<sup>2</sup> los señores: Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luís Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila;<sup>3</sup> y Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo;<sup>4</sup> Solicitaron que se aclare o adicione la suspensión provisional decretada, en el sentido de indicar que si dicha medida se extiende al Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, DNDA e Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas —IPSE; por cuanto estas entidades se encuentran en los mismos supuestos fácticos y jurídicos que los

<sup>1</sup> Folios 156 a 158 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Folios 228 a 231 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 174 a 203 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 406 a 414 *ibidem*.

indicados en el auto de suspensión provisional, so pena de violar el derecho a la igualdad.

**2. Ministerio de Justicia y del Derecho,<sup>5</sup> Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA,<sup>6</sup> Ministerio de Salud y de Protección Social<sup>7</sup> y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC:<sup>8</sup>** Requirieron aclarar el auto de suspensión provisional, en el sentido de indicar si dicha orden se extiende a las actuaciones administrativas a cargo de las entidades convocadas en el concurso de méritos que hacen parte de la convocatoria 428 de 2016. Asimismo, se indique a partir de qué fecha se entendería suspendido el concurso.

**3. Pedro Guillermo Roa Pinzón<sup>9</sup> y Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo:<sup>10</sup>** Pidieron se aclare el alcance de la medida cautelar y se reitere que la suspensión provisional solo predica a las acciones de la CNSC y no frente a los nombramientos que se deben efectuar con las listas de elegibles que ya se encuentran en firme.

**4. Jorge Alexander Barrero López:** solicitó que se deje sin efectos el auto del 6 de septiembre de 2018 pues dicha providencia tiene una contradicción entre lo considerado y lo decidido, ya que se expuso como único fundamento de la medida que no se evidencia la violación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, sin embargo decreta la suspensión provisional. Asimismo, pidió que se aclare el sentido y alcance de la decisión, en la medida que ya existe lista de elegibles y por ende, no hay actuaciones de la CNSC.<sup>11</sup>

#### IV. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>12</sup> solicitó modificación de la medida cautelar, en el sentido que se suspenda

<sup>5</sup> Folios 207 a 208 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 369 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 391 a 393 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folio 530 *ibidem*.

<sup>9</sup> Folios 355 a 359 *ibidem*.

<sup>10</sup> Folio 424 *ibidem*.

<sup>11</sup> Folios 375 a 379 *ibidem*.

<sup>12</sup> Folios 561 a 566 *ibidem*.

todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

## V. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 y 239 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

### 1. Cuestiones Previas

#### - Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver todas las solicitudes presentadas, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

**De la parte demandante:** de folios 156 a 158, 174 a 203, 228 a 231, 391 a 393, 406 a 414 y 561 a 566 del cuaderno de medidas cautelares, obran solicitudes de: la Dirección Nacional de Derecho de Autor — DNDA, Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luís Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán

David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**De la parte demandada:** de folios 161, 207 a 208, 235 a 307, 334 a 343, 349 a 353, 369, 415 a 420, 424, 428 a 438, 454 a 494, 519 a 521 y 530 del cuaderno de medidas cautelares, obran solicitudes de: Pedro Guillermo Roa Pinzón, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ángela Lucila Barrios Díaz, Martha Soledad Díaz Ocampo, Guillermo Alfonso Maldonado Sierra, Jorge Enrique Durán Sánchez, María Olga Arévalo Reina, Saúl Fernando Páez Páez, Bibiana Marcela Castellanos González, Luís Alfonso Pintor Ospina, Jorge Alexander Barrero López, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos — INVIMA,<sup>13</sup> Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Katherine Majey Matallana, José David Benavides Ospina, Leonor Cristina Cañón Uribe, Pedro Enrique Ducuara Mora, Fernando López Díaz, Yenny Zulima Vásquez Alejo, Claudia Becerra Ríos, Marisol Cuellar Campos, Leonel David Osorio Mendoza, Graciela Alvarado Wilches, Karla Mabel Cárdenas Lizarazo, Sonia Gabriela Romero Camacho, Sandra Misnaza Castrillón, María Nathalia Muñoz, Luís Carlos Gómez Ortega, Luís Hernando Nieto Enciso, Karol Patricia Cotes, Miguel Acosta Montenegro, María Angélica Salinas, Yuly Andrea Gamboa, Juan Rubiano Fernández, Yenny Milena Quiroga Castro, Jenny Carolina Peralta, Greace Alejandra Ávila, Daniela Salas Botero, Claudia Clavijo, Diana Marcela Walteros, Sonia Rocío Castillo Vargas, Diana Díaz Jiménez, Gina Vargas, Alexander Mestre, Franky Alexy Ortiz Peña, Liliana Socha, Paola Moreno Escrucería, Sandra Patricia Osorio Abello, Vivian Andrea Gracia, Fredy Alexander Revelo Barragán, Diana Marcela Barahona Coronado, Gladys Alexandra Jácome Ferreira, Marcelo Nieto Ramírez, Wilson René Riaño Niño y Unidad

<sup>13</sup> El escrito fue presentado por el Director General del INVIMA Javier Humberto Guzmán Cruz, calidad que se comprueba en la página web del INVIMA <https://www.invima.gov.co/nuestra-entidad/directorio/direccion-general.html> (fecha de consulta 26/09/2018); y con el decreto de nombramiento el cual se encuentra publicado en la página web de la Presidencia de la República, link normativa, decretos, abril de 2016, decreto 703 del 27 de abril de 2016, <http://es.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2016/decretos-abril-2016> (fecha de consulta 26/09/2018).

Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.<sup>14</sup>

En consecuencia, se les reconocerá la calidad respectiva, por cuanto se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.<sup>15</sup>

**- Solicitud de nulidad**

El señor Jorge Alexander Barrero López solicitó la nulidad de todo lo actuado, por medio de escrito presentado el 12 de septiembre de 2018.<sup>16</sup>

De acuerdo al ordinal 1.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – las nulidades del proceso deben tramitarse como incidente.

En consecuencia, conforme al ordinal 2.º del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y en armonía con el inciso 3.º del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad presentada, por el término de 3 días, a los demás sujetos procesales.

**- Solicitud del Ministerio del Interior<sup>17</sup>**

La secretaria general del Ministerio del Interior presentó escrito el 18 de septiembre de 2018 mediante el cual solicitó aclaración del auto interlocutorio 283-2018, el cual no puede tramitarse por lo siguiente:

1. El Ministerio del Interior no es parte dentro del presente asunto, pues no fue demandada en el escrito introductorio, ni se vinculó

---

<sup>14</sup> El escrito fue presentado por la Directora General del ITRC Marcela Moncada Barrera, calidad que se comprueba en la página web del ITRC <http://www.itrc.gov.co/itrc>, link Agencia, dirección general, decreto de nombramiento (fecha de consulta 27/09/2018).

<sup>15</sup> Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

<sup>16</sup> Folios 527 e 529 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>17</sup> Folios 557 a 559 *ibidem*.

oficiosamente, ni ha solicitado el reconocimiento como coadyuvante conforme al artículo 223 del CPACA.

2. El memorial fue suscrito por la secretaria general de la entidad y conforme al artículo 159 del CPACA la capacidad para comparecer al proceso en representación de una entidad pública recae en el ministro del Interior.

3. El escrito de aclaración fue presentado extemporáneamente, pues conforme al artículo 285 del CGP, la solicitud de aclaración debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, es decir 3 días siguientes a la notificación de la misma (inciso 3.º del artículo 302 del CGP); ahora bien, el auto objeto de aclaración fue notificado por estado el 10 de septiembre de 2018,<sup>18</sup> la ejecutoria corrió del 11 al 13 de septiembre de 2018 y la solicitud fue presentada el 18 del mismo mes y año.

- **Recurso de súplica**

Los demás escritos no referenciados en la presente providencia, debe dárseles el trámite de recurso de súplica contemplado en el artículo 246 del CPACA.

**2. De las solicitudes de adición, aclaración y corrección**

La aclaración, corrección y adición de las providencias se encuentran regulados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso —CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

«**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

---

<sup>18</sup> Folio 98 reverso *ibidem*.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»

De acuerdo con el contenido de las disposiciones legales transcritas, **la aclaración** de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del auto.<sup>19</sup>

Por su parte, **la corrección** de un auto procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo, a efectos de enmendar la decisión judicial en la que se haya incurrido en yerros puramente aritméticos o en la que se haya omitido, cambiado o alterado palabras que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o cuando, no estando allí, tengan incidencia en ella.

Finalmente, **la adición** de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, únicamente cuando se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Quiere decir ello, que esta figura permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre determinado asunto de la controversia, lo haga a través de una providencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión respectiva en cuanto a ellos.

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

Lo anterior impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate.<sup>20</sup> Así las cosas, no es posible, luego de proferido el auto, revocarlo ni reformarlo, en virtud del principio de seguridad jurídica.

- **Caso concreto**

Ahora bien, en el caso *sub examine* el demandante presentó demanda de nulidad simple contra la CNSC, por medio del cual pretende la declaratoria de nulidad de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, CNSC-20171000000086 del 01-06-2017 y CNSC-20171000000096 del 14-06-2017.

Los fundamentos fácticos y jurídicos son la vulneración del Preámbulo y los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto las entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes,<sup>21</sup> Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil,<sup>22</sup> no firmaron los acuerdos demandados.

Dentro del escrito introductorio, con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 19 de octubre de 2017, radicación 25000-23-25-000-2008-90121-01(4760-15), actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Y Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 25000232600019990002 04.

<sup>21</sup> Hecho tercero de la demanda, visible a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>22</sup> Hecho cuarto de la demanda, visible a folio 3 *ibidem*.

En consonancia con lo anterior, el Despacho profirió el auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre de 2018, dentro del cual fijó el siguiente problema jurídico:

«¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de algunas entidades del Sector Nación, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, por la falta de firma de los representantes de las mismas en los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017?»

A renglón seguido se explica que conforme a los planteamientos de la demanda se examinaría si los actos administrativos demandados se expidieron de forma irregular por cuanto solo fueron suscritos por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades referidas en los hechos 3 y 4 de la demanda.

El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

Como bien puede observarse el auto que decidió la medida cautelar solo está referida a las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil, porque el objeto o *thema decidendi* de la

demanda está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por estas.

En consecuencia, no es procedente adicionar la suspensión provisional decretada en el sentido de incluir al Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, DNDA e Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas —IPSE; porque no hacen parte del objeto de demanda y se vulneraría los derechos de acción y de defensa de las partes.

Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

Igualmente, es improcedente la petición que se indique la fecha a partir de la cual se entendería suspendido el concurso, pues la aclaración de providencias no es para esclarecer dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia.

En cuanto a la solicitud del señor Jorge Alexander Barrero López en el sentido que se deje sin efectos el auto del 6 de septiembre de 2018, tampoco procede, porque el aparte que transcribe no es la razón principal del decreto de la medida cautelar. Se recuerda al coadyuvante que la convocatoria 428 incluye 18 entidades, de las cuales únicamente se demandó el concurso de 13 entidades; ahora bien, dentro de esas 13 entidades se encuentra la CNSC y en ese párrafo que cita el coadyuvante se explica la razón jurídica de la improcedencia de dicha medida solamente frente al concurso de la CNSC como entidad convocada y no en lo referente a las otras entidades

convocadas, cuyos razonamientos se encuentran en los párrafos 1.º a 14 del ordinal 4.º de la parte considerativa de la providencia.<sup>23</sup>

En conclusión, examinados los argumentos expuestos en las solicitudes de aclaración, corrección y adición, no se encuadran en los supuestos previstos en los artículos 285, 286 y 287 precitados, ya que no están encaminados a: esclarecer pasajes oscuros, que sean determinantes en el auto de medida cautelar; que el auto presente una redacción ininteligible; o que exista algún yerro puramente aritmético o de omisión. Por lo contrario, los escritos constituyen una verdadera manifestación de inconformidad respecto a los fundamentos y la decisión judicial adoptada en la providencia del 6 de septiembre de 2018.

Así las cosas, los solicitantes no pueden pretender que por medio de la aclaración, adición y corrección de una providencia se absuelvan los reparos que se tengan sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por la Corporación, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo cual no es procedente por medio de estas figuras procesales.

**3. Solicitud de modificación de la medida cautelar**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

El levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar se encuentra regulado en el artículo 235 del CPACA, en el siguiente sentido:

---

<sup>23</sup> Folios 96 reverso y 97 anverso y reverso del cuaderno de medidas cautelares.

«[...] El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el Juez en ejercicio de sus poderes correccionales [...]»

De lo expuesto puede vislumbrarse que la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como coadyuvante de la parte demandante, tiene sustento en lo contemplado en el inciso 2.º *ibidem*; por lo tanto, para la modificación de la medida cautelar debe acreditarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I) Falta de cumplimiento de los requisitos para conceder la medida cautelar.
- II) Inexistencia de los hechos que justificaron el decreto de la medida cautelar.
- III) Superación de los hechos que justificaron el decreto de la medida cautelar.

IV) Necesidad de variar la orden de cautela dada, con el fin de facilitar su cumplimiento.<sup>24</sup>

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En consecuencia, se denegará la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Negar las solicitudes de aclaración, adición y corrección, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo:** Negar la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Tercero:** Correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por el señor Jorge Alexander Barrero López, por el término de 3 días, a los demás sujetos procesales.

**Cuarto:** RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos,

<sup>24</sup> Ver providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 11 de agosto de 2015, radicación 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), demandante Helber Adolfo Castaño y otros.

Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luis Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Quinto: RECONOCER** la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a Pedro Guillermo Roa Pinzón, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ángela Lucila Barrios Díaz, Martha Soledad Díaz Ocampo, Guillermo Alfonso Maldonado Sierra, Jorge Enrique Durán Sánchez, María Olga Arévalo Reina, Saúl Fernando Páez Páez, Bibiana Marcela Castellanos González, Luis Alfonso Pintor Ospina, Jorge Alexander Barrero López, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA, Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Katherine Majey Matallana, José David Benavides Ospina, Leonor Cristina Cañón Uribe, Pedro Enrique Ducuara Mora, Fernando López Díaz, Yenny Zulima Vásquez Alejo, Claudia Becerra Ríos, Marisol Cuellar Campos, Leonel David Osorio Mendoza, Graciela Alvarado Wilches, Karla Mabel Cárdenas Lizarazo, Sonia Gabriela Romero Camacho, Sandra Misnaza Castrillón, María Nathalia Muñoz, Luis Carlos Gómez Ortega, Luis Hernando Nieto Enciso, Karol Patricia Cotes, Miguel Acosta Montenegro, María Angélica Salinas, Yuly Andrea Gamboa, Juan Rubiano Fernández, Yenny Milena Quiroga Castro, Jenny Carolina Peralta, Greace Alejandra Ávila, Daniela Salas Botero, Claudia Clavijo, Diana Marcela Walteros, Sonia Rocío Castillo Vargas, Diana Díaz Jiménez, Gina Vargas, Alexander Mestre, Franky Alexy Ortiz Peña, Lilibiana Socha, Paola Moreno Escrucería, Sandra Patricia Osorio Abello,

Vivian Andrea Gracia, Fredy Alexander Revelo Barragán, Diana Marcela Barahona Coronado, Gladys Alexandra Jácome Ferreira, Marcelo Nieto Ramírez, Wilson René Riaño Niño y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.

**Sexto:** Se reconoce personería al abogado Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con cédula de ciudadanía 16.073.8175 y tarjeta profesional 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 224 del cuaderno de medidas cautelares.

**Séptimo:** Se reconoce personería al abogado Rafael Antonio Jurado Garavito, identificado con cédula de ciudadanía 79.429.525 y tarjeta profesional 135.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Luis Alfonso Pintor Ospina, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 316 del cuaderno de medidas cautelares.

**Octavo:** Se reconoce personería a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 53.089.041 y tarjeta profesional 168.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 380 del cuaderno de medidas cautelares.

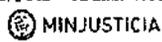
**Noveno:** Se reconoce personería a la abogada Dagsi Yanette Horta Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 51.996.506 y tarjeta profesional 291.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los señores Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano,

Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo Pinzón en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes de folios 395 a 405 del cuaderno de medidas cautelares.

**Décimo:** Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales cuarto a noveno de la parte resolutive de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
Consejero de Estado



Al responder cite este número  
OFI18-0029243-GGH-4005

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2018

Doctora  
**ANDREA ANGÉLICA MARÍA VALENCIA MASMELA**  
[andrea.valencia@minjusticia.gov.co](mailto:andrea.valencia@minjusticia.gov.co) / [anmava1984@hotmail.com](mailto:anmava1984@hotmail.com)

**Asunto:** Solicitud nombramiento en período de prueba  
Convocatoria No. 428 de 2016 – OPEC No. 10751

Doctora Valencia:

Me refiero a sus comunicaciones recibidas en la Entidad los días 12 y 19 de septiembre de 2018, radicadas con los códigos PQRD 18-0001471, PQRD 18-0001517 y PQRD 18-0001526, a través de las cuales solicita ser nombrada en período de prueba en el empleo Profesional Universitario, código 2044, grado 10, ofertado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en la Convocatoria No. 428 de 2016 con el código OPEC No. 10751.

Sobre el particular, atentamente me permito informarle que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en atención a una medida cautelar de suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada en la Convocatoria No. 428 de 2016, emitida por el Consejo de Estado a través del auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre de 2018, ha resuelto abstenerse de efectuar los nombramientos en período de prueba con base en las listas de elegibles resultantes de la referida convocatoria.

Lo anterior, en cuanto la medida cautelar emitida por el Alto Tribunal administrativo hace referencia, entre otras entidades que participan en el proceso de selección, al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Al respecto, el auto interlocutorio señala:

*"ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –*

Bogotá D.C., Colombia  
Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticio.gov.co](http://www.minjusticio.gov.co)

*INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.”<sup>1</sup>*

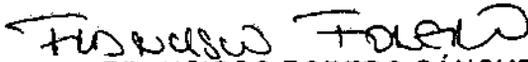
Cabe precisar que la medida cautelar se encuentra dictada dentro de un proceso de nulidad simple, en el que se debate la legalidad y ejecutividad del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 1º de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar a concurso abierto de méritos para proveer, en forma definitiva, empleos de carrera administrativa vacantes en diferentes entidades del orden nacional.

Esta Entidad, a través del oficio OF118-0026460-DJU-1500 del 10 de septiembre de 2018, radicado en el Consejo de Estado el 11 de septiembre del año en curso, solicitó al Magistrado Ponente, Dr. William Hernández Gómez, aclarar el alcance de la medida cautelar con relación a las listas de elegibles resultantes de la Convocatoria No. 428 de 2016. Al respecto, se requirió: *“...indicar si dicha orden se extiende a las actuaciones administrativas a cargo de las entidades mencionadas en la providencia cautelar, especialmente en lo que respecta a los nombramientos a realizar por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho con base en las listas de elegibles ya publicadas por la CNSC.”*

El Magistrado Ponente, mediante auto interlocutorio O-272-2018 del 1º de octubre de 2018, se pronunció sobre la solicitud de aclaración, negándola por considerarla improcedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar, esto es *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”<sup>2</sup>*, se ha considerado apropiado no efectuar los nombramientos en período de prueba hasta tanto se encuentre vigente la orden de suspensión provisional dictada por el Consejo de Estado.

Cordialmente,

  
**LELIS FRANCISCO FORERO SÁNCHEZ**  
Coordinador Grupo de Gestión Humana

Elaboró: Víctor Hugo Galinda García, Grupo de Gestión Humana

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Auto interlocutorio de 8 de septiembre de 2016. Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229.  
Bogotá D.C., Colombia



**COMUNICADO**

**PARA** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

**DE** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**ASUNTO** Nombramientos en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No. 428 de 2016 - *Auto interlocutorio O-272-2018 de 1º de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado.*

**FECHA** 08 de octubre de 2018

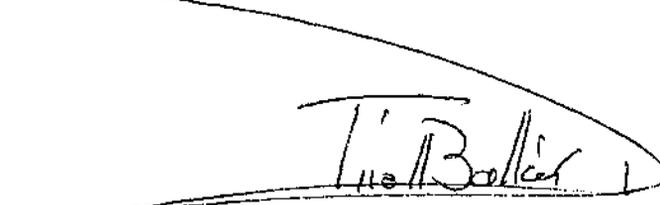
---

Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que ***"(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016"***.

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

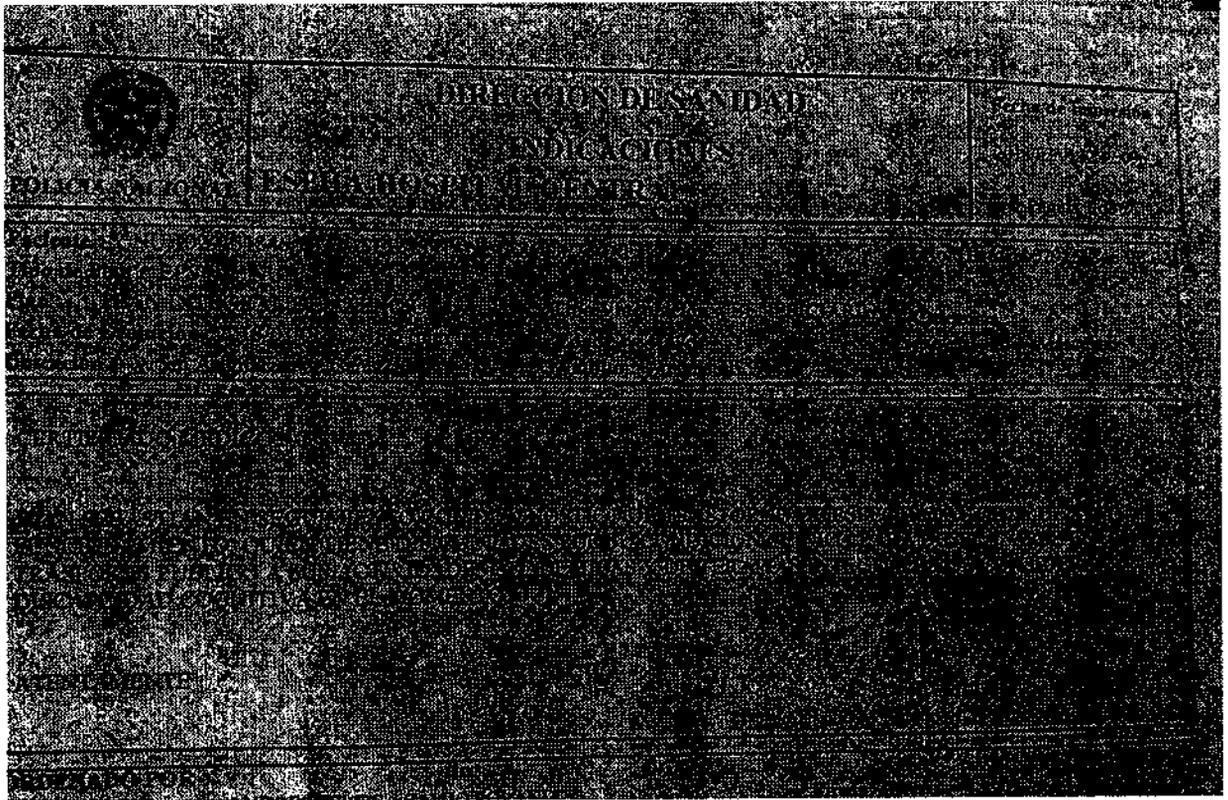
En virtud de lo anterior, el Ministerio del Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA- y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE- así como la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-,

deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos<sup>1</sup>, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Comisionado

<sup>1</sup>Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"



2394

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

IMPUGNACIÓN DE TUTELA No. 2018-00415  
ACTOR : ANDREA ANGELICA MARIA VALENCIA MASMELA  
CONTRA: MINISTERIO DE JUSTICIA

---

Repartido el expediente al Despacho para avocar conocimiento sobre la impugnación interpuesta por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho contra la sentencia de tutela proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, se observa que:

La señora Andrea Angelica Maria Valencia Masmela, presentó **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Ministerio de Justicia y del Derecho, invocando la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, por cuanto, pese a que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016 (conocimiento básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupando el puesto 15 de la lista de elegibles del cargo de Profesional Universitario, Código 10, aún no ha sido nombrada, ni posesionada en período de prueba.

El conocimiento de la tutela le correspondió por reparto el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, y por Auto del dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), admitió la acción y ordenó notificar como accionada a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, otorgándole el término de 2 días para ejercer su derecho de contradicción y defensa, vinculando a la Comisión Nacional del Servicio Civil, omitiendo vincular a los terceros interesados en las resultas del proceso.

La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, no se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta por la señora Valencia Masmela.

La Comisión Nacional del Servicio Civil señaló que las actuaciones posteriores a la firmeza de la lista de elegibles deben seguir su curso, toda vez que la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado sólo afecta a aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, y sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes y finalmente sostuvo que los nombramientos en periodo de prueba, forma parte de las actuaciones que le corresponde cumplir a la entidad involucrada.

Mediante escritos visibles a folios (63-65, 80-81 y 160-161), los señores Enrique Corzo Rueda, Fabio Andrés Cañón Anaya y Laura Yisela Izquierdo, respectivamente, presentaron solicitud de coadyuvancia, como terceros interesados, sin que se advierta que el a quo en el trámite de esta tutela haya vinculado a los 11 restantes participantes que conforman la Lista de Elegibles expedida a través de la Resolución No. CNSC – 20182120116115 DEL 16-08-2018 (fs.71 y 72).

Pese a lo anterior, El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, en sentencia del treinta (31) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), amparó el derecho fundamental de acceso al empleo público, carrera administrativa y debido proceso de la accionante, y ordenó a la Ministra de Justicia y del derecho, que dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, adelantara las actuaciones administrativas a que haya lugar y, una vez cumplidas las exigencias legales y reglamentarias, proceda a nombrarla en periodo de prueba y a tomar posesión la señora Andrea Angélica María Valencia Masmela en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, del Ministerio de Justicia y del Derecho, y negó las solicitudes de coadyuvancia presentadas por los señores Enrique Corzo Rueda y Fabio Andrés Cañón Anaya, por considerar que sus pretensiones difieren de las planteadas en el escrito de tutela.

#### CONSIDERACIONES

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que la notificación "*es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se proferan.*"<sup>1</sup> Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Por ende, en el trámite de la acción de tutela, la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela<sup>2</sup>. Por esa razón, la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al

<sup>1</sup> Corte Constitucional, auto A025A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

<sup>2</sup> Autos 009 de 1994, 019 de 1997, 025 de 2002, 052 de 2002, entre otros.

proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto el máximo guarda de los derechos constitucionales ha señalado lo siguiente<sup>3</sup>:

*"La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados"<sup>4</sup>.*

También en el Auto 536 de 2015 la Corte Constitucional al sistematizar las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio, aludió a la que conlleva a la adopción de fallos inhibitorios, precisando que éstos están prohibidos de manera expresa por el párrafo único del artículo 20 del Decreto ley 2591 de 1991, debiendo el juez constitucional hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.

Señaló que si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, existen dos remedios procesales para subsanarlo. Por un lado, de manera general, una omisión de este tipo implicaría declarar la nulidad de lo actuado, revocar la decisión o decisiones sometidas al examen de la última instancia y ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia para que proceda a la vinculación y debida notificación de las partes o interesados, y surta de nuevo las actuaciones pertinentes. O por el otro, podría directamente el juez de la impugnación o la misma Corte integrar el contradictorio a las partes que faltaren, toda vez que, en ciertos eventos, retrotraer todas las actuaciones y devolver el expediente al juez de primera instancia afectaría desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante. Empero, aclaró que esta segunda opción se adopta cuando las circunstancias de hecho lo ameritan o se encuentran involucrados derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto, y cuando la nulidad no haya sido propuesta por las partes<sup>5</sup>. Sobre el particular la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*"Para la Corte, en estos casos, retrotraer el trámite de la acción hasta el momento en que se debió notificar a todos los implicados, significaría dejar en vilo por mucho más tiempo del previsto para el trámite ordinario de la tutela, los derechos de personas en condición de vulnerabilidad. Esto ocurriría desconociendo que la precariedad de sus condiciones torna indispensable la*

<sup>3</sup> Auto A- 071A de 2016.

<sup>4</sup> Auto 234 de 2006.

<sup>5</sup> Auto 017A de 2013.

*intervención definitiva del juez constitucional y que se llega a esta situación, precisamente porque el juez de primera instancia no obró conforme lo exige el principio de oficiosidad*<sup>6</sup>.

Con todo, el derecho de defensa y contradicción supone la garantía en cabeza de toda persona inmersa en un proceso judicial o administrativo de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra. El ejercicio de este derecho se ve limitado cuando no se integra en debida forma el contradictorio, **situación que se evidencia en el presente proceso de tutela, cuando el Juez de primera instancia no vinculó en el trámite a los señores Diego Fernando León Hernández, Jaime Gabriel González Gamboa, Sandra Mireya Romero Rodríguez, Rodrigo Chavarro Ávila, Flor Alba sarmiento Melo, Hernán David Carrillo Zapata, Luisa Alejandra Camargo Salamanca, José Fernando Guerrero, Rafael Orlando López Venegas, Jorge Ernesto Antolínez Gómez y Eusebio Enrique Jurado Fuentes, que integran los puestos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 de la Lista de Elegibles para proveer las vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 del Ministerio de Justicia y del Derecho**, que en su calidad de terceros interesados, era obligatoria su vinculación, por tener un interés directo en la decisión.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que según en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión, pero los artículos 135 y 136 del C.G.P. disponen que la nulidad por falta de notificación sólo la podrá proponer la parte afectada, quien debe exponer la causal dentro de un término de 5 días y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar, lo cual no aconteció en el *sub lite*, se procederá a dejar sin efectos las actuaciones procesales desde el auto admisorio de la tutela, conservando las pruebas y demás documentos allegados al plenario, y se remitirá el expediente al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, para que reanude el trámite de la acción de amparo, vincule a todas las personas llamadas como parte al proceso según lo indicado por esta Corporación y se surta el trámite respectivo de la acción de tutela. Es decir, que una vez vinculadas las mencionadas personas, el juez de primera instancia deberá emitir fallo, y si existe impugnación de su decisión, se deberá remitir nuevamente a este Despacho Judicial para surtir la segunda instancia<sup>7</sup>.

Por las razones expuestas,

---

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> El artículo 135 del C.G.P. dispone: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. // No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. // La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. // El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

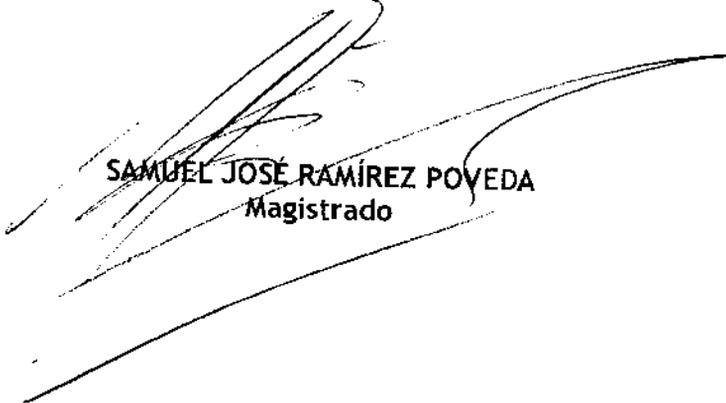
241  
6

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, incluida la sentencia, a partir del auto que admitió y dio trámite a la acción de tutela inclusive, actuaciones que deben renovarse; sin embargo, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.

**SEGUNDO:** Remítase al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para que vincule a la presente acción a los señores **Diego Fernando León Hernández, Jaime Gabriel González Gamboa, Sandra Mireya Romero Rodríguez, Rodrigo Chavarro Ávila, Flor Alba Sarmiento Melo, Hernán David Carrillo Zapata, Luisa Alejandra Camargo Salamanca, José Fernando Guerrero, Rafael Orlando López Venegas, Jorge Ernesto Antolínez Gómez y Eusebio Enrique Jurado Fuentes**, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción. Igualmente a todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con los resultados de la actuación.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y cúmplase,

  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

LVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio: 1307  
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 11001-33-358-027-2018-00415-00  
Accionante: ANDREA ANGELICA MARIA VALENCIA MASMELA  
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Actuación: Admite tutela

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante providencia del 22 de noviembre de 2018, (fls. 4 a 6), por la cual se dejó sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, a partir de del auto admisorio, inclusive.

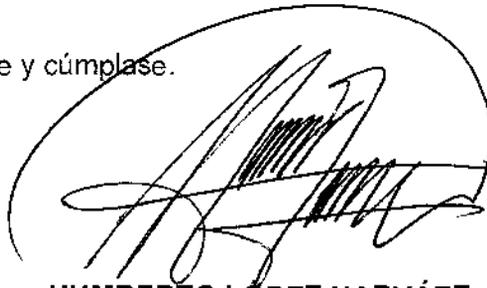
La señora **ANDREA ANGELICA MARIA VALENCIA MASMELA**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, debido proceso, y como consecuencia se le ordene a la entidad demandada adelantar las actuaciones tendientes a efectuar su nombramiento y posesión en periodo de prueba, en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, se dispone:

- 1) **ADMÍTESE** a trámite la presente acción de tutela.
- 2) **TÉNGASE** en cuenta y asígnesele el valor que corresponda a las pruebas aportadas por la parte accionante con la demanda de tutela y las demás que se alleguen durante la actuación.
- 3) **NOTIFÍQUESE** inmediatamente este proveído por el medio más expedito y eficaz al representante legal y/o director de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, **REMÍTASELE** copia de la presente acción de tutela, de acuerdo con el artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, y **CONCÉDASELE** el término legal de dos (2) días para que se haga parte, la conteste, aporte las pruebas que considere necesarias e informe dentro del mismo plazo el funcionario público que deba dar cumplimiento al fallo de tutela ante la eventualidad de que se acceda al amparo solicitado, identificándolo con su nombre y apellidos y el cargo que detenta.
- 4) **VINCULASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a los señores **DIEGO FERNANDO LEÓN HERNÁNDEZ, JAIME GABRIEL GONZÁLEZ GAMBOA, SANDRA MIREYA ROMERO RODRÍGUEZ, RODRIGO CHAVARRO ÁVILA, FLOR ALBA SARMIENTO MELO, HERNÁN DAVID CARRILLO ZAPATA, LUISA**

**ALEJANDRA CAMARGO SALAMANCA, JOSÉ FERNANDO GUERRERO, RAFAEL ORLANDO LÓPEZ VENEGAS, JORGE ERNESTO ANTONILEZ GÓMEZ y EUSEBIO ENRIQUE JURADO FUENTES** para que informen sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be the name Humberto López Narváez.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

KE